



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

BOLETÍN OFICIAL

Número 148

Cuarta Legislatura

Sevilla, 23 de enero de 1996

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2 Propositiones no de Ley, Mociones y Resoluciones del Pleno

relativa a medidas contra el racismo y la xenofobia, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

7.860

1.2.1 Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-05825, relativa a la integración en la Red Sanitaria Andaluza (SAS) de todos los recursos sanitarios públicos que actúan en nuestra Comunidad Autónoma, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

7.860

Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-08413, relativa a la ayuda a los mariscadores de la costa de Huelva que faenan en El Algarve portugués, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

7.861

Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-06897, relativa al apoyo a la ciudad de Almería como sede de los Juegos del Mediterráneo a celebrar el año 2005, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

7.860

1.2.2 Mociones

Moción 4-95/M-00009103, relativa a la política general del Consejo de Gobierno sobre empleo, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

7.861

Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-07079,

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.2 Propositiones de Ley

Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su conformidad a la tramitación de la Proposición de Ley 4-95/PPL-008870, relativa a modificación de la Ley 2/1995, de 1 de junio, de modificación de la Ley 2/1989,

por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, presentada por los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista.

7.861

2.4 Propositiones no de Ley y Propuestas de Resolución del Pleno

2.4.1 Propositiones no de Ley

Enmiendas presentadas por el G.P. Popular de Andalucía a la Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-06577, relativa a la paralización de la instalación de vertederos de residuos tóxicos y peligrosos en Andalucía, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 7.862

Enmienda presentada por el G.P. Socialista a la Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-08965, relativa a la cesión de las tierras que aún quedan en la finca *El Chantre* al Ayuntamiento de Jódar (Jaén), presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 7.863

Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-09247, relativa a servicio de urgencia para la ciudad de Fuengirola (Málaga), presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 7.863

Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-09248, relativa a mejoras en Centros de Salud en Fuengirola, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 7.863

Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-09273, relativa al colector de Ronda (Málaga), presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 7.864

Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-09313, relativa a ayudas por daños en Castellar y Jimena de la Frontera, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 7.865

2.7 Preguntas

2.7.1 Preguntas orales ante el Pleno

Perención o caducidad del procedimiento parlamentario de las Preguntas con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008530, 4-95/POP-008859, 4-95/POP-008950, 4-95/POP-008960, 4-95/POP-008961, 4-95/POP-008969, 4-95/POP-008973, 4-95/POP-008975, 4-95/POP-008979 y 4-95/POP-008980. 7.865

Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-009330, relativa a la urgente necesidad de incrementar el mantenimiento de la red ferroviaria convencional en Andalucía, formulada por los Ilmos. Sres. D. Antonio Moreno Olmedo, D. Alejandro Rojas Marcos de la Viesca y D. Pedro Pacheco Herrera, del G.P. Andalucista. 7.866

2.7.3 Preguntas que deben responderse por escrito

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009189, relativa a la rehabilitación de la iglesia de Archez (Málaga), formulada por la Ilma. Sra. Dña. Cristina Ruiz-Cortina Sierra, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 7.867

Conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008982, en Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009198, relativa al acondicionamiento de una vía pecuaria, a petición de los Ilmos. Sres. D. Juan Martos Morilla y D. Isaías Pérez Saldaña, del G.P. Socialista. 7.867

Conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008823, en Pregunta con ruego

de respuesta escrita 4-95/PE-0009199, relativa a la problemática de los niños superdotados de edad escolar en Andalucía, a petición de los Ilmos. Sres. D. Juan Gámez Villalba, D. Juan Martos Morilla y Dña. Antonia Aránega Jiménez, del G.P. Socialista. 7.868

Conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008822, en Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009200, relativa a implantación de las Agencias de Transferencia de Resultados de Investigación, a petición de la Ilma. Sra. Dña. Antonia Aránega Jiménez, del G.P. Socialista. 7.868

Conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008826, en Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009201, relativa a actitud discriminatoria, a petición de las Ilmas. Sras. Dña. Hortensia Gutiérrez del Álamo Llodra y Dña. Antonia Aránega Jiménez, del G.P. Socialista. 7.868

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009249, relativa a nuevos equipamientos para el Colegio Público *Virgen de la Cabeza* en Motril (Granada), formulada por la Ilma. Sra. Dña. Carolina González Vigo, del G.P. Popular de Andalucía. 7.868

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009250, relativa a la fecha de apertura del Instituto *Juan Lara* de El Puerto de Santa María, formulada por el Ilmo. Sr. D. Aurelio Sánchez Ramos, del G.P. Popular de Andalucía. 7.869

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009251, relativa a la reparación de la carretera comarcal 420 Villanueva de la Serena-Andújar, formulada por el Ilmo. Sr. D. Liborio Cabello Cordero, del G.P. Popular de Andalucía. 7.869

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009252, relativa a cultivos alternativos en la comarca del medio y alto Andarax (Almería), formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía. 7.870

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009253, relativa al desvío del tráfico de la carretera nacional, a su paso por el municipio de Ríoja (Almería), por la carretera provincial de Paulenca (Gádor), formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía. 7.870

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009254, relativa a obras de reforma en la sede de la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía de Almería, formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía. 7.871

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009255, relativa a la red de bibliotecas públicas de la Junta de Andalucía en la provincia de Almería, formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía. 7.871

Inadmisión a trámite de la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009256, relativa a las familias numerosas de 3 hijos que han podido acceder a la reducción del 50% de las tasas universitarias, en la Universidad de Almería, formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía. 7.872

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009268, relativa a la tala de encinas por reparación de una carretera en la Comarca de Ronda (Málaga), formulada por la Ilma. Sra. Dña. Cristina Ruiz-Cortina

Sierra, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 7.872

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009269, relativa a grado de cumplimiento de los acuerdos relativos a la concesión de subvenciones a comunidades de regantes en Villatorres (Jaén), formulada por el Ilmo. Sr. D. Leocadio Fernández García, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 7.873

Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009315, relativa al Instituto de Bachillerato en Sorbas

y Tabernas, formulada por los Ilmos. Sres. Dña. Estebana Palmero Martínez y D. Eugenio González García, del G.P. Popular de Andalucía. 7.873

2.9 Otros procedimientos

2.9.3 Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

Alegaciones formuladas por el Parlamento de Andalucía a las cuestiones de inconstitucionalidad 3792/95, 3793/95 y 3794/95. 7.874

3. INFORMACIÓN

3.1 Acuerdos, resoluciones y comunicados de los órganos de la Cámara

Acuerdos del Pleno del Parlamento de Andalucía fijando en número de tres los diputados de la Cámara que han de defender en el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley 4-95/PPPL-07358, relativa a declaración del Parque Nacional de Sierra Nevada, y elección de los mismos. 7.899

judicación de fondos FEDER para ayudas a la iniciativa privada sanitaria andaluza en los dos últimos ejercicios, presentada por los Ilmos. Sres. D. José Manuel Gómez-Angulo Giner, D. José Guillermo García Trenado y D. José Luis del Ojo Torres, del G.P. Popular de Andalucía. 7.900

Solicitud de convocatoria de un Pleno extraordinario de la Cámara 4-95/APP-009362, para el día 3 de enero de 1996, a las 10.30 horas, con el siguiente orden del día: 1. Propuesta de acuerdo, conforme al artículo 136 del Reglamento, para la tramitación directa y en lectura única de la Proposición de Ley de Comercio Interior de Andalucía. 2. Debate final, en su caso, de la Proposición de Ley de Comercio Interior de Andalucía. 3. Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo sobre el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, presentada por el Ilmo. Sr. D. José Caballos Mojeda y 106 Diputados más de los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista. 7.901

Solicitud de convocatoria 4-95/OAP-009327, de la Junta de Portavoces con el fin de llevar a cabo la convocatoria de un Pleno monográfico para debatir el Proyecto de Ley de Comercio Interior de Andalucía el próximo día 29 de diciembre de 1995, presentada por los Ilmos. Sres. D. José Caballos Mojeda, Dña. Blanca Alcántara Revisio, D. Guillermo Gutiérrez Crespo, D. Luis Pizarro Medina, D. Manuel Gracia Navarro, Dña. Petronila Guerrero Rosado, D. Isaías Pérez Saldaña, Dña. Antonia Aránega Jiménez, Dña. Elena Víboras Jiménez, D. Rafael Gómez Sánchez, D. José M. Martínez Rastrojo, D. Aurelio Barreda Mora y D. Javier Torres Vela, del G.P. Socialista. 7.901

3.3 Composición de los órganos de la Cámara

Elección por el Pleno de la Cámara del Ilmo. Sr. D. Miguel Calvo Castaños miembro suplente de la Diputación Permanente. 7.901

Elección por el Pleno de la Cámara del Ilmo. Sr. D. Pedro Pacheco Herrera miembro titular de la Diputación Permanente. 7.902

Elección por el Pleno de la Cámara del Ilmo. Sr. D. Antonio Moreno Olmedo miembro suplente de la Diputación Permanente. 7.902

Elección por el Pleno de la Cámara del Ilmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro, miembro titular de la Diputación Permanente. 7.902

3.2 Actividad parlamentaria

3.2.3 Convocatorias

Solicitud de comparecencia 4-95/APC-009211, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente ante la Comisión de Medio Ambiente, a fin de explicar el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Parlamento relativas a Doñana en el pleno celebrado los días 25 y 26 de julio pasado, presentada por los Ilmos. Sres. D. Luis Domínguez Bonet, Dña. Cristina Ruiz-Cortina Sierra, D. Francisco Garrido Peña y D. Álvaro Martínez Sevilla, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 7.900

Solicitud de comparecencia 4-95/APC-009225, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente ante la Comisión de Medio Ambiente, para que explique la posición del Consejo de Gobierno ante la construcción de un gasoducto en el entorno de Doñana, presentada por los Ilmos. Sres. D. Juan Luis Muriel Gómez, D. Blas Cuadros Torrecillas y Dña. Isabel Garzón Sánchez, del G.P. Popular de Andalucía. 7.900

Solicitud de comparecencia 4-95/APC-009230, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente ante la Comisión de Medio Ambiente, a fin de tener un debate monográfico con propuestas de resolución sobre la permuta de terrenos en el entorno de Doñana, cuyo protocolo de intenciones fue remitido por la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 1995 (número de registro de entrada 6.054), conforme al acuerdo del Pleno del Parlamento celebrado el 25 de julio de 1995, presentada por los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista. 7.900

Solicitud de comparecencia 4-95/APC-009314, del Excmo. Sr. Consejero de Salud acompañado del Ilmo. Sr. Presidente del IFA ante la Comisión de Salud y Consumo, para que explique el proceso seguido en la ad-

1. TEXTOS APROBADOS

1.2 Propositiones no de Ley, Mociones y Resoluciones del Pleno

1.2.1 Propositiones no de Ley

SOBRE INTEGRACIÓN EN LA RED SANITARIA ANDALUZA DE LOS RECURSOS SANITARIOS PÚBLICOS

***Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión
celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995***
4-95/PNLP-05825

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-05825, relativa a la integración en la Red Sanitaria Andaluza (SAS) de todos los recursos sanitarios públicos que actúan en nuestra Comunidad Autónoma, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley en Pleno relativa a la integración en la Red Sanitaria Andaluza (SAS) de todos los recursos sanitarios públicos que actúan en nuestra Comunidad Autónoma

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a negociar y conseguir de la Administración central las oportunas transferencias a nuestra Comunidad Autónoma de todos los servicios sanitarios públicos que actúan en Andalucía (Instituto Social de la Marina, sanidad militar, sanidad de los centros penitenciarios).

SOBRE ALMERÍA COMO SEDE DE LOS JUEGOS DEL MEDITERRÁNEO DEL 2005

***Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión
celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995***
4-95/PNLP-06897

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-06897, relativa al apoyo a la ciudad de Almería como sede de los Juegos del Mediterráneo a celebrar el año 2005, aprobada por el Pleno del

Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley en Pleno relativa a apoyo a la ciudad de Almería como sede de los Juegos del Mediterráneo a celebrar el año 2005

1. El Parlamento de Andalucía muestra su apoyo a la ciudad de Almería para que sea sede de los Juegos del Mediterráneo, a celebrar en el año 2005, y dará traslado del mismo a los organismos implicados en esta designación.
2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que participe en la financiación y en el desarrollo organizativo del proyecto presentado por el Ayuntamiento de Almería para organizar los Juegos del Mediterráneo 2005.
3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno para que en el próximo Presupuesto incluyan las partidas necesarias para iniciar las inversiones en infraestructuras (de comunicaciones, deportivas, etc.) que correspondan a la Junta de Andalucía de aquellas que se acuerden realizar en colaboración con otras administraciones públicas y con el sector privado.
4. El Parlamento de Andalucía considera necesaria la colaboración de la Junta de Andalucía, del Ayuntamiento de Almería, de la Diputación Provincial, de las asociaciones deportivas, vecinales, ... y de las instituciones públicas y privadas de la provincia de Almería con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos.

SOBRE MEDIDAS CONTRA EL RACISMO Y LA XENOFOBIA

***Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión
celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995***
4-95/PNLP-07079

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-07079, relativa a medidas contra el racismo y la xenofobia, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley en Pleno relativa a medidas contra el racismo y la xenofobia

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Que realice un seguimiento permanente en el Registro de Asociaciones de la Consejería de Gobernación para

- evitar que figure inscrita alguna asociación con esta ideología.
2. Que arbitre los mecanismos necesarios para evitar que circulen materiales y publicaciones racistas en cualquiera de sus formas.
 3. Que la policía autónoma andaluza, dentro de su ámbito competencial y en colaboración con las fuerzas de seguridad del Estado, dedique especial atención a la prevención y control de actividades de carácter racista o xenófobo.
 4. Que en la escuela de formación de la policía de la Junta de Andalucía se impartan módulos formativos para la policía local y autonómica en valores de tolerancia, lucha contra la discriminación y respeto a la diferencia.
 5. Que en el marco del Plan Andalucía Joven se desarrolle un programa específico de educación para la paz, con el apoyo de ONG, que tenga un carácter preventivo respecto de estas actuaciones violentas.
 6. Instalación de una línea telefónica que pueda recoger las llamadas de los ciudadanos que quieran informar o denunciar sobre conductas racistas y xenófobas.

SOBRE LOS MARISCADORES DE LA COSTA DE HUELVA QUE FAENAN EN EL ALGARVE

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995
4-95/PNLP-08413

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-08413, relativa a ayuda a los mariscadores de la costa de Huelva que faenan en El Algarve portugués, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley en Pleno relativa a ayuda a los mariscadores de la costa de Huelva que faenan en El Algarve portugués

El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. Instar al Consejo de Gobierno para que haga las oportunas gestiones con el objetivo de conseguir que los barcos afectados por esta inactividad continúen faenando en caladeros alternativos andaluces y nacionales.
2. Instar al Consejo de Gobierno para que inste al Ministerio de Trabajo (Instituto Social de la Marina) a sustanciar las ayudas económicas correspondientes al período de inactividad para el conjunto de la marinería, e

igualmente instar al Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de la Secretaría General de Pesca, para que autorice la disposición de fondos IFOP con el objetivo de compensar a los armadores de los buques afectados por esta parada biológica eventual.

1.2.2 Mociones

SOBRE POLÍTICA DE EMPLEO

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995
4-95/M-00009103

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Moción 4-95/M-00009103, relativa a política general del Consejo de Gobierno sobre empleo, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Moción relativa a la política general del Consejo de Gobierno sobre empleo

El Parlamento de Andalucía reitera al Consejo de Gobierno el estricto cumplimiento de las resoluciones adoptadas con carácter general por el Pleno consecuencia del debate general sobre la situación del empleo en Andalucía, en sesión celebrada los días 28, 29 y 30 de marzo de 1995.

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.2 Proposiciones de Ley

SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INVENTARIO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN

Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su conformidad a la tramitación
4-95/PPL-008870

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido el acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su conformidad

a la tramitación de la Proposición de Ley 4-95/PPL-008870, relativa a modificación de la Ley 2/1995, de 1 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, presentada por los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Luis Planas Puchades, Consejero de la Presidencia y Secretario del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,

CERTIFICA

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 19 de diciembre de 1995, ha aprobado acuerdo por el que se manifiesta su conformidad a la tramitación de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 2/1995, de 1 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, cuya transcripción literal es la siguiente:

"En cumplimiento del trámite previsto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el Consejo de Gobierno ha conocido la presentación de la Proposición de Ley, suscrita por los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía y Coalición Andalucista, de modificación de la Ley 2/1995, de 1 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección".

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1995,

ACUERDA

Primero. Manifestar su conformidad a la tramitación de la Proposición de Ley de "Modificación de la Ley 2/1995, de 1 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección", presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Coalición Andalucista.

Segundo. Del presente acuerdo se dará traslado al Parlamento de Andalucía.»

Y para que así conste y surta los oportunos efectos, firma la presente certificación en Sevilla, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

2.4 Proposiciones no de Ley y Propuestas de Resolución del Pleno

2.4.1 Proposiciones no de Ley

SOBRE VERTEDEROS DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
4-95/PNLC-06577

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite las enmiendas formuladas por el G.P. Popular de Andalucía a la Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-06577, relativa a la paralización de la instalación de vertederos de residuos tóxicos y peligrosos en Andalucía, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas

Enmienda núm. 1, de adición al punto 4.3

El punto 4.3 quedaría redactado de la siguiente manera:
4.3. Gestión pública o privada de estas instalaciones.

Enmienda núm. 2, de modificación al punto 1

El punto 1.º quedaría redactado de la siguiente manera:

1. Que estando en estudio la instalación de un depósito de seguridad, la Consejería de Medio Ambiente alcance los necesarios acuerdos con las fuerzas políticas y sociales de los posibles municipios afectados y de la Comunidad Autónoma, para conseguir un amplio consenso sobre la construcción y gestión del mencionado depósito.

Parlamento de Andalucía, 22 de diciembre de 1995.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Manuel Atencia Robledo.

SOBRE CESIÓN DE TIERRAS EN LA FINCA *EL CHANTRE* AL AYUNTAMIENTO DE JÓDAR

Presentada por el G.P. Socialista
4-95/PNLC-08965

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido la enmienda formulada por el G.P. Socialista a la Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-08965, relativa a cesión de las tierras, que aún quedan en la finca *El Chantre* al Ayuntamiento de Jódar (Jaén), presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

Enmienda de modificación

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a realizar, de conformidad con la legislación vigente, los trámites necesarios para que las tierras que le quedan a la Junta de Andalucía en la finca *El Chantre*, en Jódar (Jaén), sean utilizadas para asentamientos de agricultores, a fin de paliar el problema de paro que existe en el municipio, respetando el siguiente calendario aproximado:

Publicación de la convocatoria del concurso de asentamientos, 1 mes.

Resolución del concurso, 6 meses.

Finalización de las obras de transformación y distribución del riego, 18 meses.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.

El Portavoz del G.P. Socialista,
José Caballos Mojeda.

SOBRE UN SERVICIO DE URGENCIA PARA FUENGIROLA

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
4-95/PNLC-09247

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el

artículo 166.1 del Reglamento de la Cámara, ha calificado favorablemente, admitido a trámite y ordenado la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-09247, relativa a un servicio de urgencia para la ciudad de Fuengirola (Málaga), presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

Así mismo, la Mesa ha acordado que la tramitación de la citada iniciativa se lleve a cabo ante la Comisión de Salud y Consumo.

Los Grupos parlamentarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 166.2 del Reglamento de la Cámara, podrán formular enmiendas a la mencionada Proposición no de Ley hasta las diez horas del lunes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión en que se debata y vote.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 165 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley en Comisión, relativa a un servicio de urgencia para la ciudad de Fuengirola (Málaga).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fuengirola cuya población oficial es de 40.000 habitantes, aumentando en temporada de verano a más de 200.000 habitantes, carece de un servicio de urgencias propio.

Por todo lo expuesto con anterioridad somete a la aprobación del Pleno del Parlamento de Andalucía la siguiente

Proposición no de Ley

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

Crear de forma urgente e inmediata un servicio de urgencias propio para atender a la ciudad de Fuengirola (Málaga), potenciándolo en época estival.

Parlamento de Andalucía, 18 de diciembre de 1995.

El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Manuel Atencia Robledo.

SOBRE MEJORAS EN CENTROS DE SALUD EN FUENGIROLA

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
4-95/PNLC-09248

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el

artículo 166.1 del Reglamento de la Cámara, ha calificado favorablemente, admitido a trámite y ordenado la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-09248, relativa a mejoras en Centros de Salud en Fuengirola, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

Así mismo, la Mesa ha acordado que la tramitación de la citada iniciativa se lleve a cabo ante la Comisión de Salud y Consumo.

Los Grupos parlamentarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 166.2 del Reglamento de la Cámara, podrán formular enmiendas a la mencionada Proposición no de Ley hasta las diez horas del lunes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión en que se debata y vote.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 165 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley en Comisión, relativa a mejoras en centros de salud en Fuengirola.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deficiente situación sanitaria en Fuengirola (Málaga) se caracteriza por problemas tales como las demoras en la asistencia primaria, la antigüedad de los centros de salud, así como dificultades en la accesibilidad a dichos centros para personas discapacitadas.

Estos problemas se agudizan debido a la creciente presión asistencial en época estival.

Estas afirmaciones se sustentan igualmente por las quejas que los propios profesionales sanitarios elevan.

Por todo lo expuesto con anterioridad somete a la aprobación del Pleno del Parlamento de Andalucía la siguiente

Proposición no de Ley

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Incluir en los próximos presupuestos andaluces una partida económica destinada a la urgente rehabilitación y remodelación del Centro de Salud de Fuengirola oeste (Málaga).
2. Incluir en los próximos presupuestos andaluces una partida económica destinada a la remodelación del Centro de Salud de los Boliches en Fuengirola.

Parlamento de Andalucía, 18 de diciembre de 1995.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Manuel Atencia Robledo.

SOBRE EL COLECTOR DE RONDA

**Presentada por el G.P. Izquierda Unida
Los Verdes-Convocatoria por Andalucía**
4-95/PNLC-09273

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el artículo 166.1 del Reglamento de la Cámara, ha calificado favorablemente, admitido a trámite y ordenado la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 4-95/PNLC-09273, relativa al colector de Ronda (Málaga), presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

Así mismo, la Mesa ha acordado que la tramitación de la citada iniciativa se lleve a cabo ante la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

Los Grupos parlamentarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 166.2 del Reglamento de la Cámara, podrán formular enmiendas a la mencionada Proposición no de Ley hasta las diez horas del lunes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión en que se debata y vote.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 165 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley en la Comisión de Infraestructura, Transportes y Vivienda, relativa al colector de Ronda (Málaga).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual colector de aguas residuales de la ciudad de Ronda, inaugurado hace apenas dos años, sufre frecuentes e importantes roturas y problemas. Esto se debe fundamentalmente a que dicho proyecto fue aceptado a pesar de ser absolutamente insuficiente, e improcedente, y a que su sección es de apenas cuarenta centímetros de ancho. Asimismo, su instalación sobre el lecho del Tajo de Ronda, lo hace proclive a una serie de problemas, ecológicos en un caso, por las alteraciones del lecho del río, y técnicos, por el gran desnivel que tiene que superar que lo hace prácticamente inviable. Las sucesivas roturas del mismo, asimismo, siguen incidiendo en el deterioro ecológico del Tajo de Ronda y, sobre todo, en la imagen negativa de una ciudad y de un entorno no sólo de gran valor paisajístico sino declarado monumento histórico.

La solución a este tema no pasa por seguir actuando en el lecho del río con actuaciones que pueden dañar definitivamente este entorno, sino por buscar una propuesta alternativa como la realización de un túnel de sección y características convenientes para recoger las aguas residuales de la ciudad.

Por todo lo expuesto con anterioridad somete a la aprobación del Pleno del Parlamento de Andalucía la siguiente

Proposición no de Ley

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno al estudio de una propuesta alternativa y definitiva para el colector de Ronda. Dicha alternativa debería desecharse la posibilidad de nuevas actuaciones sobre el lecho del Tajo de Ronda, así como estudiar la construcción de un túnel que conectaría parte de la red actual, y, si es posible el colector antiguo, con la nueva depuradora que se construirá aguas abajo del Tajo.

Parlamento de Andalucía, 21 de diciembre de 1995.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Rafael Rodríguez Bermúdez.

Proposición no de Ley

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Que con carácter inmediato el Consejo de Gobierno establezca y aplique las ayudas que sean necesarias para aquellas personas que hayan resultado afectadas ya sea en sus domicilios y enseres, o en sus actividades agrícolas.
2. Que se proceda con urgencia a reparar las infraestructuras y servicios afectados.

Parlamento de Andalucía, 21 de diciembre de 1995.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Manuel Atencia Robledo.

SOBRE AYUDAS A DAÑOS EN CASTELLAR Y JIMENA DE LA FRONTERA

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
4-95/PNLP-09313

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el artículo 166.1 del Reglamento de la Cámara, ha calificado favorablemente, admitido a trámite y ordenado la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley en Pleno 4-95/PNLP-09313, relativa a ayudas por daños en Castellar y Jimena de la Frontera, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

Los Grupos parlamentarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 166.2 del Reglamento de la Cámara, podrán formular enmiendas a la mencionada Proposición no de Ley hasta las diez horas del lunes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión en que se debata y vote.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 165 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley ante el Pleno, relativa a ayudas por daños en Castellar y Jimena de la Frontera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace escasos días, las lluvias que en general han caído sobre Andalucía han tenido el carácter de torrenciales en las poblaciones de Castellar y Jimena, ambas en el Campo de Gibraltar.

Ello ha producido graves daños en las mencionadas poblaciones y muy concretamente en viviendas, en los cultivos y en diversas infraestructuras.

Por todo lo expuesto con anterioridad somete a la aprobación del Pleno del Parlamento de Andalucía la siguiente

2.7 Preguntas

2.7.1 Preguntas orales ante el Pleno

PERENCIÓN O CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO DE PREGUNTAS CON RUEGO DE RESPUESTA ORAL EN PLENO

4-95/POP-008530, 4-95/POP-008859, 4-95/POP-008950,
4-95/POP-008960, 4-95/POP-008961, 4-95/POP-008969,
4-95/POP-008973, 4-95/POP-008975, 4-95/POP-008979,
4-95/POP-008980

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado la perención o caducidad del procedimiento parlamentario de las siguientes Preguntas con ruego de respuesta oral ante Pleno:

- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008530, relativa a estudio de la rentabilidad de la flota andaluza, formulada por el Ilmo. Sr. D. José Antonio Bello Marchante, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008859, relativa a Ley de Pesca y Marisqueo, formulada por el Ilmo. Sr. D. Matías Conde Vázquez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008950, relativa a información sobre contaminación atmosférica e hídrica, formulada por los Ilmos. Sres. D. Isaías Pérez Saldaña, D. José Caballos Mojeda y D. Manuel Barrera Bernal, del G.P. Socialista.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008960, relativa a mantenimiento de las ayudas complementarias a la FAS y LISMI, formulada por los Ilmos. Sres. D. Pedro Rodríguez de la Borbolla Camoyán y Dña. Blanca Alcántara Reviso, del G.P. Socialista.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008961, relativa a la presa Melonares, formu-

lada por los Ilmos. Sres. D. Pedro Rodríguez de la Borbolla Camoyán y D. Isaías Pérez Saldaña, del G.P. Socialista.

- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008969, relativa a incumplimiento de mandatos parlamentarios relativos a la política de función pública, formulada por el Ilmo. Sr. D. J. Miguel Calvo Castaños, del G.P. Popular de Andalucía.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008973, relativa a retraso en la adjudicación y realización de las obras del Plan de Choque 95 así como de nuevas construcciones en los centros de educación infantil y primaria de la Comunidad Autónoma, formulada por la Ilma. Sra. Dña. Dolores Núñez García, del G.P. Popular de Andalucía.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008975, relativa a convocatoria de becas universitarias para el 95-96, formulada por el Ilmo. Sr. D. Antonio Sanz Cabello, del G.P. Popular de Andalucía.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008979, relativa a la duplicación de la carretera C-440 Los Barrios-Jerez, formulada por el Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ramos Aznar, del G.P. Popular de Andalucía.
- Pregunta con ruego de respuesta oral ante el Pleno 4-95/POP-008980, relativa a obras de urgencias en el Hospital Reina Sofía, formulada por el Ilmo. Sr. D. Salvador Fuentes Lopera, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA RED FERROVIARIA CONVENCIONAL

Formulada por los Ilmos. Sres. D. Antonio Moreno Olmedo y dos Diputados más, del G.P. Andalucista
4-95/POP-009330

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, ha calificado favorablemente y admitido a trámite la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-009330, relativa a la urgente necesidad de incrementar el mantenimiento de la red ferroviaria convencional en Andalucía, formulada por los Ilmos. Sres. D. Antonio Moreno Olmedo, D. Alejandro Rojas Marcos de la Viesca y D. Pedro Pacheco Herrera, del G.P. Andalucista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. D. Antonio Moreno Olmedo, D. Alejandro Rojas Marcos de la Viesca y D. Pedro Pacheco Herrera, del G.P. Coalición Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a la urgente necesidad de incrementar el mantenimiento de la red ferroviaria convencional en Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1992, con la entrada en servicio de la Alta Velocidad, Andalucía ha visto disminuir no sólo líneas y servicios sino también la propia atención que requiere el mantenimiento de la infraestructura viaria convencional. Los accidentes ocurridos en las últimas horas y la propias manifestaciones de los profesionales de ferrocarriles y sus organizaciones sindicales así lo confirman.

La Junta de Andalucía, y en concreto su Consejo de Gobierno, no pueden permanecer impasibles ante semejante actitud del Moptma y Renfe, por cuanto el ferrocarril debe ser un medio de transporte para el futuro. Mientras el Ministerio acaba de proceder a la contratación de la nueva línea que una Madrid con Francia, dando servicio a Cataluña y País Vasco. Andalucía asiste a un lamentable desmantelamiento encubierto que atenta contra la propia seguridad de los usuarios y trabajadores.

El personal dedicado a las tareas de inspección y mantenimiento ha disminuido drásticamente, y en consecuencia no pueden efectuarse revisiones periódicas que permitan tener las infraestructuras en perfecto estado. Sin alarmar innecesariamente al usuario, pero con firmeza, el Gobierno andaluz debe exigir al Moptma y a Renfe que con carácter urgente proceda a una exhaustiva revisión de los principales corredores andaluces e incremente las actuaciones en materia de mantenimiento y renovación de infraestructuras.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

Preguntas

¿Qué información ha facilitado al Consejo de Gobierno tanto el Moptma como Renfe, respecto a las causas que han motivado en las últimas horas varios accidentes de ferrocarril en Andalucía?

¿Piensa el Consejo de Gobierno que los actuales trabajos de mantenimiento en vías convencionales son suficientes para mantenerlas en perfecto estado?

¿Qué actuaciones piensa llevar a cabo el Consejo de Gobierno para impedir el desmantelamiento del ferrocarril convencional en Andalucía?

Andalucía, 26 de diciembre de 1995.
Los Diputados del G.P. Coalición Andalucista,
Antonio Moreno Olmedo,
Alejandro Rojas Marcos de la Viesca y
Pedro Pacheco Herrera.

2.7.3 Preguntas que deben responderse por escrito

SOBRE LA REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE ARCHEZ

Formulada por la Ilma. Sra. Dña. Cristina Ruiz-Cortina Sierra, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
4-95/PE-0009189

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009189, relativa a la rehabilitación de la iglesia de Archez (Málaga), formulada por la Ilma. Sra. Dña. Cristina Ruiz-Cortina Sierra, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. Cristina Ruiz-Cortina Sierra, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Excmo. Sr. Consejero de Cultura, la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa a la rehabilitación de la iglesia de Archez (Málaga).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Iglesia Parroquial de Archez (Málaga) data del siglo XIII y tiene un gran valor artístico, sobre todo su torre campanario que conserva también su decoración de ladrillo mudéjar y pintura.

Si bien la obra de restauración que se ha realizado en el artesonado ha sido buena, en general han sido lamentables tanto por su resultado final como por la sustitución de algunos elementos importantes, como la pila bautismal, el altar, el púlpito o las lámparas. En todos estos casos las piezas que se han sustituido son indudablemente peores y poco adaptadas al contexto del edificio y el núcleo urbano, desconociéndose además el destino final de las piezas antiguas que han sido sustituidas.

Por poner algunos ejemplos, hay que resaltar que del magnífico artesonado cuelgan ahora unas lámparas pintadas de rojo; el púlpito antiguo y el altar de piedra rosada han sido sustituidos por piezas de mármol blanco; la puerta de entrada también está pintada de rojo y se ha sustituido

la estructura de ladrillo mozárabe del altar por una "bandeja" de mármol blanco.

A todas estas lamentables sustituciones se suma la pintura blanca sobre los ladrillos mozárabes de la fachada de la iglesia, la instalación de monolitos cúbicos de mármol en la entrada en sustitución de las rejas de hierro forjado que existían anteriormente, así como la destrucción de las pinturas que aparecieron en los muros del interior de la Iglesia.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

Preguntas

¿Qué valoración hace la Consejería de Cultura de las obras de restauración realizadas en la Iglesia de Archez en Málaga?

¿Se presentó algún proyecto alternativo al realizado en la Iglesia de Archez?

¿Por qué no se han respetado las pinturas aparecidas en el interior de la Iglesia?

¿Cuál ha sido el destino de las piezas antiguas que se han sustituido en la Iglesia?

¿Piensa la Consejería de Cultura realizar alguna modificación en las obras realizadas con el objeto de realzar su valor y su belleza?

Parlamento de Andalucía, 19 de diciembre de 1995.

La Diputada del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Cristina Ruiz-Cortina Sierra.

SOBRE EL ACONDICIONAMIENTO DE UNA VÍA PECUARIA

Conversión en Pregunta con ruego de respuesta escrita

4-95/PE-0009198

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido el escrito presentado por los Ilmos. Sres. D. Juan Martos Morilla y D. Isaías Pérez Saldaña, del G.P. Socialista, solicitando la conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008982, en Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009198, relativa al acondicionamiento de una vía pecuaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOBRE NIÑOS SUPERDOTADOS EN EDAD ESCOLAR

Conversión en Pregunta con ruego de respuesta escrita

4-95/PE-0009199

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido el escrito presentado por los Ilmos. Sres. D. Juan Gámez Villalba, D. Juan Martos Morilla y Dña. Antonia Aránega Jiménez, del G.P. Socialista, solicitando la conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008823, en Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009199, relativa a la problemática de los niños superdotados de edad escolar en Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOBRE AGENCIAS DE TRANSFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Conversión en Pregunta con ruego de respuesta escrita

4-95/PE-0009200

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido el escrito presentado por la Ilma. Sra. Dña. Antonia Aránega Jiménez, del G.P. Socialista, solicitando la conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008822, en Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009200, relativa a implantación de las agencias de transferencia de resultados de investigación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOBRE ACTITUD DISCRIMINATORIA

Conversión en Pregunta con ruego de respuesta escrita

4-95/PE-0009201

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido el escrito presentado por

las Ilmas. Sras. Dña. Hortensia Gutiérrez del Álamo Llodra y Dña. Antonia Aránega Jiménez, del G.P. Socialista, solicitando la conversión de la Pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno 4-95/POP-008826, en Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009201, relativa a actitud discriminatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOBRE EL COLEGIO PÚBLICO VIRGEN DE LA CABEZA EN MOTRIL

Formulada por la Ilma. Sra. Dña. Carolina González Vigo, del G.P. Popular de Andalucía

4-95/PE-0009249

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009249, relativa a nuevos equipamientos para el colegio público *Virgen de la Cabeza* en Motril (Granada), formulada por la Ilma. Sra. Dña. Carolina González Vigo, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. Carolina González Vigo, Diputada por Granada y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa a nuevos equipamientos para el colegio público *Virgen de la Cabeza* en Motril (Granada).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la visita realizada al colegio público *Virgen de la Cabeza* de Motril, se ha podido constatar que el colegio en cuestión cuenta con un local muy amplio que desde su construcción no ha sido destinado a ningún fin en concreto, a pesar de la continua demanda de profesores, alumnos y padres de darle alguna utilidad.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

Preguntas

¿Tiene conocimiento la Consejería de Educación y Ciencia de la existencia de dicho local?

¿Ha previsto el Consejo de Gobierno darle algún uso concreto que complemente el conjunto de actividades que se realizan en dicho centro?

De ser afirmativa, ¿cuál sería, para cuándo estaría previsto y con qué presupuesto contaría?

Parlamento de Andalucía, 18 de diciembre de 1995.

La Diputada del G.P. Popular de Andalucía,
Carolina González Vigo.

SOBRE EL INSTITUTO JUAN LARA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. Aurelio Sánchez
Ramos, del G.P. Popular de Andalucía*

4-95/PE-0009250

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009250, relativa a la fecha de apertura del instituto *Juan Lara* de El Puerto de Santa María, formulada por el Ilmo. Sr. D. Aurelio Sánchez Ramos, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Aurelio Sánchez Ramos, Diputado por Cádiz y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa a la fecha de apertura del instituto *Juan Lara* de El Puerto de Santa María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quinto Instituto de Bachillerato de El Puerto de Santa María tenía previsto empezar a funcionar el próximo día 8 de enero.

Según manifestaciones del Delegado Provincial de Educación a miembros de la Federación Local de Asociaciones de Padres de Alumnos (FLAPA) esta apertura sufriría un considerable retraso.

Este retraso no ha sido confirmado por la Jefatura de obras de la Delegación que ha manifestado públicamente

que la obra será recepcionada lo que hace pensar a la FLAPA que puede deberse a motivos políticos o electorales.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

Preguntas

¿Existe algún problema que impide la apertura del instituto *Juan Lara* de El Puerto de Santa María para los primeros días de enero como estaba previsto?

En tal caso, ¿para cuándo tiene previsto la Consejera de Educación la apertura del instituto?

Parlamento de Andalucía, 14 de diciembre de 1995.

El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Aurelio Sánchez Ramos.

SOBRE LA CARRETERA COMARCAL 420 VILLANUEVA DE LA SERENA-ANDÚJAR

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. Liborio Cabello
Cordero, del G.P. Popular de Andalucía*

4-95/PE-0009251

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009251, relativa a la reparación de la carretera comarcal 420 Villanueva de la Serena-Andújar, formulada por el Ilmo. Sr. D. Liborio Cabello Cordero, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Liborio Cabello Cordero, Diputado por Córdoba y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa a la reparación de la carretera comarcal 420 Villanueva de la Serena-Andújar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera comarcal 420 Villanueva de la Serena-Andújar es una de las vías de la provincia de Córdoba y la Comunidad Autónoma hacia Extremadura. Desde hace unos años, la Junta de Extremadura reparó esta carretera hasta el límite de su Comunidad.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía se comprometió ya en el año 1988 a la reparación de esta carretera; cosa que realizó excepto el tramo

comprendido entre Belalcázar y el Puente del río Zújar, que se encuentran en un estado lamentable y se necesita urgentemente una actuación de la propia Consejería.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

Preguntas

¿Tiene previsto la Consejería acometer urgentemente las obras del trazado entre Belalcázar y el río Zújar de la comarca 420?

¿Cuáles son las causas que impidieron la realización de ese tramo, una vez efectuado entre las localidades de Hinojosa y Alcaracejos?

¿Conoce o tiene presupuestado el importe de estas obras de tanta necesidad y urgencia para la zona norte de Córdoba como vía de salida hacia la autovía que une Extremadura con Madrid?

Parlamento de Andalucía, 18 de diciembre de 1995.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Liborio Cabello Cordero.

SOBRE CULTIVOS ALTERNATIVOS EN LA COMARCA DEL MEDIO Y ALTO ANDARAX

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús
González García, del G.P. Popular de Andalucía*
4-95/PE-0009252

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009252, relativa a cultivos alternativos en la comarca del medio y alto Andarax (Almería), formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, Diputado por Almería y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa a los cultivos alternativos en la comarca del medio y alto Andarax (Almería).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comarca del medio y alto Andarax que comprende los municipios de: Alhama, Alhabia, Terque, Bentarique, Huécija, Aliam, Illar, Instinción, Rágol, Canjáyar, Ochanes, Beires, Padules y Almócita. Los agricultores están abandonando de forma masiva el cultivo parral, variedad subvencionada para su abandono, con una importante cantidad por hectárea, no habiendo cultivos alternativos ni asesoramiento suficiente por parte de la Consejería de Agricultura, ya que en la oficina de extensión agraria de Canjáyar hace más de tres meses que no hay asesoramiento técnico.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

Preguntas

¿Qué alternativas aconseja la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía a los agricultores de la zona ante el abandono del parral?

¿Qué expectativas económicas y de creación de empleo se ofrece a los habitantes de la zona, que es una de las más deprimidas de la provincia de Almería?

Parlamento de Andalucía, 14 de diciembre de 1995.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Eugenio Jesús González García.

SOBRE EL TRÁFICO DE LA CARRETERA NACIONAL, A SU PASO POR EL MUNICIPIO DE RIOJA (ALMERÍA), POR LA CARRETERA PROVINCIAL DE PAULENCA (GÁDOR)

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús
González García, del G.P. Popular de Andalucía*
4-95/PE-0009253

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009253, relativa al desvío del tráfico de la carretera nacional, a su paso por el municipio de Rioja (Almería), por la carretera provincial de Paulenca (Gádor), formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, Diputado por Almería y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa al desvío del tráfico de la carretera nacional, a su paso por el municipio de Rioja (Almería), por la carretera provincial de Paulenca (Gádor).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consejería de Obras Públicas y Transportes, a través de su Dirección General de Obras Hidráulicas, está encauzando la rambla Campana en el municipio de Rioja (Almería), con tal motivo es necesario cortar la carretera nacional, habiéndose optado como ruta alternativa la carretera provincial de Paulenca, de menos de 4 metros de anchura en algunos tramos y con una limitación de carga de 12 Tm.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

Preguntas

¿Es consciente el Consejo de Gobierno de la impropiedad del desvío por una vía no apta para el tráfico, de la intensidad y tonelaje que se prevee?

¿Va a compensar la Junta de Andalucía, con alguna mejora de la carretera provincial, los daños que se van a ocasionar con el citado desvío?

Parlamento de Andalucía, 13 de diciembre de 1995.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Eugenio Jesús González García.

SOBRE LA SEDE DE LA DELEGACIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE ALMERÍA

Formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía
4-95/PE-0009254

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009254, relativa a obras de reforma en la sede de la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía de Almería, formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, Diputado por Almería y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno las siguientes Preguntas con ruego de contestación escrita, relativa a obras de reforma en la sede de la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía de Almería.

Preguntas

¿Cuál ha sido el coste de las obras realizadas en la nueva sede de la Consejería de Gobernación, Delegación de Almería? ¿Cuál ha sido la empresa o empresas adjudicatarias? ¿Con cargo a qué partidas presupuestarias se han hecho las obras? ¿En qué anualidades? ¿Cuánto han durado las obras?

Parlamento de Andalucía, 14 de diciembre de 1995.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Eugenio Jesús González García.

SOBRE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS EN ALMERÍA

Formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía
4-95/PE-0009255

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009255, relativa a la red de bibliotecas públicas de la Junta de Andalucía en la provincia de Almería, formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, Diputado por Almería y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa a la red de bibliotecas públicas de la Junta de Andalucía en la provincia de Almería.

Pregunta

¿Cuántas bibliotecas públicas han recibido ayuda de la Junta de Andalucía en la provincia de Almería durante 1995?

¿A cuánto ascienden las ayudas otorgadas a cada biblioteca?

¿Qué criterios se siguen para adjudicar los lotes de libros?

¿Existe alguna comisión de valoración para adjudicar las cantidades a las distintas bibliotecas?

Parlamento de Andalucía, 14 de diciembre de 1995.

El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,

Eugenio Jesús González García.

SOBRE REDUCCIÓN DE LAS TASAS UNIVERSITARIAS, EN LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA, A FAMILIAS NUMEROSAS

Inadmisión a trámite

4-95/PE-0009256

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado no admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009256, relativa a las familias numerosas de tres hijos que han podido acceder a la reducción del 50% de las tasas universitarias, en la Universidad de Almería, formulada por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Jesús González García, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,

José A. Víboras Jiménez.

SOBRE LA TALA DE ENCINAS EN LA COMARCA DE RONDA

**Formulada por la Ilma. Sra. Dña. Cristina
Ruiz-Cortina Sierra, del G.P. Izquierda Unida
Los Verdes-Convocatoria por Andalucía**

4-95/PE-0009268

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009268, relativa a la tala de encinas por reparación de una carretera en la comarca de Ronda (Málaga), formulada por la Ilma. Sra. Dña. Cris-

tina Ruiz-Cortina Sierra, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,

José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. Cristina Ruiz-Cortina Sierra, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa a la tala de encinas por reparación de una carretera en la comarca de Ronda (Málaga).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera MA-414 de Setenil a Cuevas del Becerro, en el término municipal de Ronda, transcurre por un espacio protegido por el Plan General de Ordenación Urbana como CS-2. Dicho espacio de gran valor ecológico y paisajístico fundamentalmente debido a la masa forestal de encinas ha sufrido una agresión importante al haberse realizado una tala de encinas a ambos lados de la carretera —un total de 134 encinas de un grosor siempre superior a los 15 centímetros— debido a las obras de reforzamiento del firme que se han realizado en dicha carretera. La distancia de dichos árboles a la línea exterior del trazado de la carretera supera en muchos casos los 9 metros.

Por otra parte, parece que la autorización para esta actuación por parte de la Agencia del Medio Ambiente fue a posteriori de dicha actuación, por lo que dicho organismo se encontró con una política de hechos consumados, desconociéndose si se emitió informe favorable para esta actuación.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

Preguntas

¿Qué valoración hace la Consejería de Obras Públicas de la tala de las 134 encinas realizadas a lo largo de la carretera MA-414?

¿Hasta qué distancia en este tipo de carreteras deben realizarse las talas de árboles? ¿Se han incumplido las distancias en este caso?

¿Qué autorización ha emitido la Agencia de Medio Ambiente para esta tala?

¿Está previsto alguna actuación para restituir el paisaje?

Parlamento de Andalucía, 21 de diciembre de 1995.

La Diputada del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Cristina Ruiz-Cortina Sierra.

SOBRE SUBVENCIONES A REGANTES EN VILLATORRES

**Formulada por el Ilmo. Sr. D. Leocadio Fernández
García, del G.P. Izquierda Unida
Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
4-95/PE-0009269**

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009269, relativa al grado de cumplimiento de los acuerdos relativos a la concesión de subvenciones a comunidades de regantes en Villatorres (Jaén), formulada por el Ilmo. Sr. D. Leocadio Fernández García, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Leocadio Fernández García, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa al grado de cumplimiento de los acuerdos relativos a la concesión de subvenciones a comunidades de regantes en Villatorres (Jaén).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 29 de junio de 1995 el Parlamento de Andalucía aprobó unos acuerdos instando al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que abonase a las comunidades de regantes El Baldío, Santiago Apóstol y San Marcos, de Villatorres (Jaén), el 40% de las inversiones por ellos realizadas. Sus respectivos proyectos estaban destinados a transformar y modernizar sus instalaciones de riegos. Dichas subvenciones se debían hacer efectivas antes de que finalizara el mes de junio del año 1995.

Han transcurrido seis meses desde su aprobación y teniendo en cuenta las repercusiones que el cumplimiento, por parte del Consejo de Gobierno, de los acuerdos adoptados tiene sobre las economías de las familias afectadas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula la siguiente

Pregunta

¿Qué medidas ha adoptado el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, tendentes a dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Proposición no de Ley aprobada

el 29 de junio de 1995 relativa a la concesión de subvenciones a comunidades de regantes en Villatorres (Jaén)?

Parlamento de Andalucía, 21 de diciembre de 1995.
El Diputado del G.P. Izquierda Unida
Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Leocadio Fernández García.

SOBRE UN INSTITUTO DE BACHILLERATO EN SORBAS Y TABERNAS

**Formulada por los Ilmos. Sres. Dña. Estébana
Palmero Martínez y D. Eugenio González García,
del G.P. Popular de Andalucía
4-95/PE-0009315**

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Pregunta con ruego de respuesta escrita 4-95/PE-0009315, relativa al instituto de bachillerato en Sorbas y Tabernas, formulada por los Ilmos. Sres. Dña. Estébana Palmero Martínez y D. Eugenio González García, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. Dña. Estébana Palmero Martínez y D. Eugenio Jesús González García, Diputados por Almería y pertenecientes al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación escrita, relativa al instituto de bachillerato en Sorbas y Tabernas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comarca de Sorbas-Tabernas es una de las pocas de Andalucía que no cuenta con un instituto de bachillerato.

Teniendo en cuenta que esta comarca, integrada por los municipios de: Tabernas, Senés, Velefique, Castro de Filabres, Tahal, Alcudia, Benitagla, Benizalón, Uleila del Campo, Lucainena de las Torres, Lubrín (más de doce núcleos de población) Turrillas y Sorbas (más de 15 barriadas) no cuenta con ningún instituto de bachillerato, teniéndose que desplazar los alumnos a Almería capital, Vera o Macael, distantes en el menor de los casos a 35 kilómetros.

A esto añadimos la precariedad de medios de transportes, las deficitarias carreteras (siendo en muchos casos, caminos de tierra) para acceder a las barriadas. Teniendo en cuenta

que el nivel de renta de esta comarca es uno de los más bajos de la provincia de Almería, y que la población escolar que actualmente cursa estudios en los respectivos colegios de la mencionada comarca, permite un volumen suficiente para implantarse un instituto de bachillerato en Sorbas y otro en Tabernas.

Creemos que un instituto dinamizaría enormemente una comarca que poco a poco se va despoblando debido, en alguna medida, a que las familias, ante la separación de sus hijos por motivos de estudio, prefieren establecerse en lugares que les permita convivir a diario con ellos.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

Preguntas

¿Tiene previsto el Consejo de Gobierno construir algún instituto de bachillerato en esta comarca?

¿Le parecería oportuno la construcción de un instituto de bachillerato en Sorbas y otro en Tabernas atendiendo así las aspiraciones de unos ciudadanos que lo vienen demandando desde hace bastante tiempo?

En caso afirmativo ¿En qué plazo tiene previsto la construcción de los mencionados institutos de bachillerato?

Parlamento de Andalucía, 22 de diciembre de 1995.

Los Diputados del G.P. Popular de Andalucía,

Estébana Palmero Martínez y

Eugenio Jesús González García.

2.9 Otros procedimientos

2.9.3 Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 3792/95, 3793/95 Y 3794/95

Alegaciones formuladas por el Parlamento de Andalucía

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido las Alegaciones formuladas por el Parlamento de Andalucía a las cuestiones de inconstitucionalidad números 3792/95, 3793/95 y 3794/95 planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación con el artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 65.1 del

Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,

José A. Víboras Jiménez.

Al Tribunal Constitucional en Pleno

Cuestión de inconstitucionalidad núm. 3792/95

La Letrada del Parlamento de Andalucía, lo que acredita mediante certificación adjunta (documento núm. 1), en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Mesa del Parlamento en las sesiones celebradas los días 5 y 12 de diciembre de 1995 (documento núm. 2), comparece en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3792/95, planteada contra el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, y evacua el trámite concedido por providencia de 21 de noviembre de 1995, notificada el día 28 de noviembre, en base a los siguientes

Antecedentes

1. Con fecha 12 de noviembre de 1992, Dña. María Paz Sorasola Gutiérrez, interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, registrado bajo el núm. 5824/92, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública, de 30 de junio de 1992, por la que se deniega el reconocimiento del derecho a percibir el complemento de destino entre su grado personal y el correspondiente al alto cargo desempeñado –Delegada de Educación de Huelva–, al no reunir la recurrente los requisitos exigidos en el artículo 10.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, cual es el haber desempeñado el cargo de Delegada Provincial durante más de dos años continuados o tres con interrupción.
2. Admitido a trámite el correspondiente recurso se procedió a formular demanda en la que se solicitaba la declaración de nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho de la actora a percibir la diferencia del complemento de destino entre su grado personal y el correspondiente al alto cargo desempeñado (Delegada de Educación en Huelva). La demanda se fundamenta en el cumplimiento por parte de la actora de los requisitos exigidos en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, por haber desempeñado el puesto de Delegada Provincial durante más de dos años, afirmándose expresamente en el F.J. 6.º de la misma que el objeto de la litis queda reducido a la determinación de las fechas inicial y final del cómputo del mencionado plazo.
3. Por la representación procesal de la Junta de Andalucía, se procedió a formular contestación a la demanda, en la que básicamente se alegaba que para determinar los momentos inicial y final del cómputo del plazo, había

que estar a las fechas de publicación de los respectivos actos de nombramiento y cese en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y que en cualquier caso, la recurrente cesó en el puesto de Delegada Provincial antes del día 14 de febrero de 1985.

4. Concluida la fase expositiva, y antes de dictar sentencia, por providencia de 8 de julio de 1993, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, respecto a la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, en relación con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución.
5. Efectuadas las alegaciones el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, fue sometido a los Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las cuales dictan el Auto de 13 de julio de 1995, en cuya parte dispositiva se acuerda "someter ante el Tribunal Constitucional la consideración de la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, por vulneración de los preceptos constitucionales que han sido citados".

Los preceptos de la Constitución que se citan en la parte dispositiva del Auto son los artículos 149.1.º 18 y 103.3. También se invoca aunque omitiendo la cita expresa de precepto constitucional el principio constitucional del derecho a la igualdad.

Alegaciones

I. RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. El carácter prejudicial de la cuestión de inconstitucionalidad y su naturaleza de acción concedida a los jueces y tribunales, no para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez constitucional de la Ley, sino como instrumento puesto a su disposición, para conciliar la doble obligación en que los mismos se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución (Sentencia 17/1981 F.J. 1.º) obliga a dilucidar en primer lugar, si el Auto de 23 de febrero de 1995, dictado por los Magistrados componentes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, reúne los requisitos de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad, establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante L.O.T.C.).

Estos requisitos, por lo que aquí interesa, se pueden sistematizar, siguiendo la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, a partir del precepto citado anteriormente, en los siguientes:

- a) Que la cuestión de inconstitucionalidad sea planteada por Auto dictado por el juez o tribunal que haya de resolver el proceso a *quo* (SSTC 137/87 F.J. 1.º, 67/88 F.J. 7.º, entre otras)
- b) "Que la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona sea

aplicable al caso" y "que el fallo que haya de dictarse en el proceso a *quo*, dependa de la validez o falta de validez de la norma cuestionada o, lo que es lo mismo, que exista una directa relación entre la validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar" (STC 103/83 F.J. 1.º).

- c) "Que al plantearse o proponerse la cuestión se ofrezca una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo a dictar" (SSTC 103/83, 17/81).
- d) La identificación y concreción de la norma con fuerza de ley cuestionada y de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos.

Pues bien, como se verá a continuación en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos, siendo inadmisión la cuestión de inconstitucionalidad ante el incorrecto planteamiento de la misma:

A. En primer lugar el órgano que ha planteado la cuestión no es el competente para la resolución del proceso a quo, por lo que la misma debe ser declarada inadmisión.

En efecto en el Auto de 23 de febrero de 1995, por el que se plantea la cuestión, afirma expresamente en el antecedente cuarto, que, "De conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado que el objeto del litigio afecta a las Secciones Primera y Tercera de esta Sala, a los efectos de unificar criterios, el planteamiento de la cuestión se sometió a los integrantes de ambas". Hasta aquí todo parece correcto, pues dada la posibilidad establecida en el artículo 264 de la L.O.P.J., de que los magistrados de las diversas secciones de una misma Sala, se reúnan para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales, no parece que haya inconveniente, en que si en ambas secciones se ha planteado la duda sobre la constitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, los Magistrados de ambas se reúnan para la unificación de criterios. Sin embargo el problema surge, desde el momento en que el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad es dictado, como ocurre en el presente caso, no por los Magistrados de la Sección Primera competente para la resolución del proceso a *quo*, sino por los Magistrados integrantes de ambas Secciones. (Así se pone de manifiesto en el encabezamiento del mismo, en el que figuran los nombres de los Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera, que además son los que mandan y firman la citada resolución).

En efecto, si se observa el contenido del artículo 264 de la L.O.P.J., se comprueba que las funciones de la reunión de Magistrados que contempla son de tipo gubernativo y no jurisdiccional: La misma tiene como finalidad "la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales" (párrafo 1.º), quedando a salvo en todo caso "la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos que conozcan" (párrafo 2.º). Ello concuerda además con lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 198 de la L.O.P.J. que atribuyen la competencia para administrar la justicia o, a cada una de las distintas Secciones o, a la totalidad de los Magistrados que componen la Sala y, con lo dispuesto en los artículos 240 y 245, en los que diferenciando la función gubernativa de la función jurisdiccional de los jueces y tribunales, se denomina acuerdos a las resoluciones de los tribunales cuando

no estén constituidos en Sala de Justicia así como a las de la Sala de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo y, Providencias, Autos y Sentencias a las resoluciones que tengan carácter jurisdiccional.

Partiendo de lo anterior, no cabe duda que en el presente caso, puesto que la resolución en virtud de la cual se promueve la cuestión de inconstitucionalidad, ha sido dictada por un órgano cuyas competencias son de carácter meramente organizativo y de coordinación, que carece de competencia para la resolución del proceso, falta el primer requisito exigido en el artículo 35.2 de la L.O.T.C., consistente en la necesidad de que la cuestión de inconstitucionalidad sea promovida mediante auto del juez o tribunal que haya de resolver el proceso.

Ni el Auto de 23 de febrero de 1995, pese a su denominación, puede ser calificado como tal, según la definición legal que de los autos hace el artículo 245 1.b) de la L.O.P.J. y, a la que sin duda alguna hace referencia el artículo 35.2 de la L.O.T.C., ni la reunión de Magistrados de las Secciones Primera y Tercera convocada al amparo del artículo 264.1 de la L.O.P.J., es competente para la resolución del proceso a *quo*; esta competencia corresponde únicamente a la Sección Primera (la cual según se comprueba a la vista de los autos es la que tiene atribuida la resolución del litigio), constituida para ello en sala de justicia.

Esta forma de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no se puede considerar falta de relevancia a la hora de decidir su admisión. Con ella se está atentando contra la naturaleza intrínseca de este proceso constitucional, el cual como se expuso al inicio de estas alegaciones, no es una "acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución" (STC 17/1981), lo que a su vez se traduce, en la exigencia de que la legitimación o facultad para plantear la cuestión de inconstitucionalidad corresponda única y exclusivamente al órgano judicial competente para la resolución del proceso a *quo*, pues sólo a éste, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Tribunal Constitucional, para garantizar el correcto uso de este mecanismo procesal, corresponde seleccionar la norma legal aplicable para la resolución del procedimiento y determinar en qué medida, la decisión del mismo depende de la validez de la norma impugnada.

B. En segundo lugar, se alega la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por insuficiencia e inconsistencia del juicio de relevancia efectuado por el órgano que la plantea.

Aunque el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde 1981, que en principio "el órgano judicial es el competente para determinar cuáles son las normas aplicables al caso que ha de decidir y el control del Tribunal Constitucional sobre este primer requisito, ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias (STC 17/81 F.J. 1.º), también ha reconocido la necesidad de control del juicio de relevancia, como garantía de la correcta utilización de este proceso constitucional. Así en la misma Sentencia citada se añade que "la doble exigencia de que la cuestión haya de plantearse una vez concluso el procedimiento y de que el planteamiento haya de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez

de la norma en cuestión, obligan al órgano competente a exponer ante este Tribunal la situación procesal y, sobre todo, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes, sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulta imprescindible para fundamentar el fallo". Desarrollando esta doctrina la STC 106/86, afirma en su F.J. 1.º, que "...el juicio de relevancia, aunque exteriorizado y argumentado por el órgano judicial, puede resultar inconsistente. Y aunque este Tribunal ha declarado repetidamente su falta de competencia para controlar cuáles deban ser las normas a aplicar por el órgano judicial en el caso sometido a su conocimiento, también ha advertido la posibilidad de supuestos... en los que la misma (argumentación de relevancia expresada por el órgano judicial) resulte notoriamente inadecuada en relación con lo que es generalmente admitido en derecho (STC 103/1983, ya citada, F.J. 1.º). Esta notoria falta de consistencia de la argumentación judicial en relación con el juicio de relevancia, dada la naturaleza de control concreto de la cuestión de inconstitucionalidad, motivaría su inadmisibilidad..."

En parecidos términos la STC 87/91 (F.J. 3.º) con cita de las SSTC 41/90 y 106/90 permite afirmar, interpretando su texto a sensu contrario, que es posible revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial en cuanto a la selección de la norma aplicable o a la interpretación que a la misma se le asigna, en aquellos casos en los que según principios básicos, puedan decirse que la norma no es aplicable o tiene un alcance distinto al que le atribuye el órgano judicial. Desde esta misma perspectiva el Auto 493/86 declara que "no es posible dar inicio a este procedimiento constitucional despejando problemas de legalidad planteados en el proceso, porque sólo cuando sobre los mismos no pueda ya fundamentarse una decisión, con independencia de la duda constitucional, podrá ser también reconocida la relevancia que justifica el empleo por el juzgador del instrumento que es la cuestión de inconstitucionalidad", y, la STC 116/94 declara la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el número 804/1987 por entender que el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestionaba no era aplicable para la decisión del proceso contencioso-administrativo en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad (F.J. 2.º).

Si se contrasta la doctrina anterior, con el juicio de relevancia efectuado en la resolución por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, se comprueba fácilmente que la misma es inadmisibile, pues el mismo además de ser inconsistente, no aparece suficientemente motivado, con el consiguiente incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.2 de la L.O.T.C.

En efecto, dicha resolución afirma que "el precepto cuya constitucionalidad está en tela de juicio ... resulta aplicable y así ha sido expresamente admitido por ambos litigantes al caso debatido en el proceso judicial; ... consideramos que de no haber decidido plantear la cuestión de inconstitucionalidad, este Tribunal podría acordar la estimación de la pretensión actora expresada en el suplico del escrito de demanda, pues "parecen" concurrir en la parte recurrente

las exigencias establecidas en el artículo 10.4 de la Ley Autonómica 3/1991... lo que, en definitiva, podría suponer la anulación de las resoluciones impugnadas en este litigio por su disparidad con el ordenamiento jurídico."

A primera vista pudiera parecer que el juicio de relevancia es correcto, por cuanto se dice expresamente que de la decisión que adopte el Tribunal Constitucional dependerá la estimación o desestimación de la demanda; sin embargo, ello no es suficiente por cuanto que el primer paso para llegar a este razonamiento lógico se ha omitido, no habiéndose agotado el juicio de relevancia en cuanto a la necesidad de aplicación de la norma.

Es cierto que el recurrente en el proceso a *quo* invoca el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 como fundamento de su pretensión, y que este mismo precepto se cita al contestar la demanda. Sin embargo, ello no basta para extraer la conclusión de que la decisión del proceso depende de su validez. Con carácter previo, el Tribunal deberá determinar si en el proceso concurren los presupuestos de hecho a los que la norma liga la consecuencia jurídica que establece, o lo que es lo mismo, si la norma invocada por el recurrente en defensa de su pretensión es aplicable al caso, ya que la cuestión de inconstitucionalidad por su naturaleza requiere que la norma cuya validez se cuestiona sea cuando menos a juicio del órgano que la promueve imprescindible para la resolución del proceso a *quo*, de tal manera que antes de plantearla aquél tiene que haber resuelto todos los problemas de legalidad ordinaria que plantea el proceso. Ello no se ha hecho en el presente caso, en el que promover la cuestión se dice únicamente de modo genérico que "parecen" concurrir en la parte recurrente las exigencias establecidas en el artículo 10.4 para hacerle merecedora de la obtención del invocado complemento, pero sin llegar a expresar si esas exigencias efectivamente concurren, máxime cuando en el proceso se plantea un problema del cómputo del plazo, durante el que se había desempeñado el puesto de alto cargo.

Con ello, no sólo se pretende iniciar el proceso constitucional sin haber despejado previamente los problemas de legalidad ordinaria que plantea el proceso a *quo* (como declara el ATC 493/86 -F.J. 2.º-, la "debida exteriorización del juicio de relevancia supone, en definitiva, que el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de inconstitucionalidad lo es también, idealmente, pero de modo necesario para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto de la disposición de la Ley cuestionada para llegar a dicha resolución"), sino que además, se priva al Tribunal Constitucional de los elementos de juicio necesarios para juzgar la legitimidad del planteamiento de la cuestión.

C. Finalmente, la resolución por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad infringe el mandato contenido en el artículo 35.2 de la L.O.T.C., por falta de concreción del precepto constitucional que se considera infringido.

Efectivamente, dicha resolución declara en su parte dispositiva que se somete al Tribunal Constitucional la consideración de la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma por vulneración de los preceptos constitucionales que han sido citados.

Hasta aquí todo parece correcto, pues en virtud de la

remisión efectuada, atendiendo a la parte expositiva, se podría pensar que los preceptos constitucionales vulnerados son los artículos 9, 14, 103.3 y 149.1.18.º. Sin embargo la imputación de inconstitucionalidad va más allá, pues en el F.J. 6.º se afirma que la Ley de Presupuestos no resulta idónea para regular la materia relativa a la implantación de un incremento de complemento, ni siquiera de conformidad con la doctrina establecida en la STC 116/1994.

Indudablemente ninguno de los preceptos constitucionales que se citan al plantear la cuestión hace referencia alguna al contenido de la Ley de Presupuestos, por lo que tenemos que, además de los preceptos constitucionales que se invocan, aunque sea por remisión a la parte expositiva del "auto", en éste parece introducirse una nueva vulneración constitucional sin expresar el concreto precepto que se considera infringido.

Con ello se efectúa un planteamiento procesal incorrecto que provoca la indefensión de esta parte, ya que se lanza una imputación de inconstitucionalidad difícilmente contestable. No llega el proponente de la cuestión a hablar de una vulneración del artículo 134 de la Constitución, sin duda porque es consciente de que precisamente la STC 116/1994, que se cita ha declarado expresamente que "de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse sin más reglas y principios de aplicación por vía analógica a las instituciones autonómicas homólogas" (F.J. 5.º), pero tampoco cita qué preceptos del Estatuto de Autonomía o de las leyes estatales que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y la Comunidad Autónoma, o qué principios o reglas constitucionales aplicables a todos los poderes del Estado o específicamente dirigidas a las Comunidades Autónomas, se entienden vulnerados por la Ley 3/1991 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Ello constituye, como se indicó anteriormente una vulneración del artículo 35.2 de la L.O.T.C. que debe llevar a declarar cuando menos la inadmisibilidad parcial de la cuestión de inconstitucionalidad, o en su caso a entender, como ha hecho la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de noviembre de 1995 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346/93) al resolver un supuesto similar al que ahora se plantea, que puesto que dicha invocación se contiene en los fundamentos jurídicos, y no en la parte dispositiva del auto de planteamiento, la misma no ha de ser objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad (F.J. 2.º).

En cualquier caso, y por lo que a esta cuestión se refiere la alegación de inconstitucionalidad es notoriamente infundada.

Aunque se entendiera que resulta aplicable el artículo 134 de la Constitución en cuanto al contenido de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la misma STC 116/1994 ha declarado, recogiendo la anterior doctrina del Tribunal Constitucional, el pleno carácter de ley material que tiene la Ley de Presupuestos, por encima de las especialidades de su procedimiento de aprobación (F.J. 7.º). Pero es que además, el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, por su contenido, viene a integrar el resto de los preceptos que determinan la cuantía de las retribuciones de los funcionarios de la Junta de Andalucía para el ejercicio presupuestario de 1992, por lo que difícilmente se puede entender que no es una materia propia de la Ley presupuestaria. En este sentido baste indicar que como pone

de manifiesto la STC 237/92 (F.J. 4.º) "las retribuciones del personal conforman uno de los componentes con mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general".

II. RELATIVAS A LA FALTA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 10.4 DE LA LEY 3/1991 DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA 1992 Y LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE CITAN POR EL ÓRGANO QUE PLANTEA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2. Inexistencia de infracción del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

La primera vulneración constitucional que se achaca al artículo 10.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma consiste en la infracción del artículo 149.1.18.º de la Constitución, para lo cual se toma como punto de referencia el contenido del artículo 21.2.c) de la ley 30/1984 en la redacción dada por la Ley 23/1988.

En este sentido se afirma en los Fundamentos 9, 10 y 11 de la resolución por la que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad, que el respeto al Estatuto de la Función Pública y al principio de igualdad exigen de modo ineludible que tanto para la promoción profesional de los funcionarios en situación de servicios especiales en un alto cargo, como para su consolidación de grado personal, haya que estar a lo dispuesto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, y que esta norma legal que es base del régimen estatutario de los Funcionarios Públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, se ve desatendida por lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley Autonómica 3/1991, y con ello afectado el contenido del artículo 103.3 de la Constitución.

Estas afirmaciones sólo pueden sostenerse desde una incorrecta inteligencia de los preceptos constitucionales y legales citados. En efecto, en el esquema competencial configurado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al Estado le corresponde la competencia exclusiva para el establecimiento de "las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos" (artículo 149.1.18 de la Constitución) y a la Comunidad Autónoma en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen estatutario de sus funciones (artículo 15.1.1.º EAA).

A la vista de esta distribución competencial sobre la materia, la relación entre la legislación estatal y la autonómica en materia de estatuto de funcionarios públicos, se articula a través del binomio legislación básica-legislación de desarrollo, con la particularidad frente a otras formas de relación normativa, de que la finalidad que persigue la legislación básica es el establecimiento de un marco común normativo de carácter general que, sin perjuicio de las peculiaridades introducidas por las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo, garantice en la regulación de la materia un componente uniforme en todo el territorio del Estado, pues como declara la STC 141/93, F.J. 3.º, "el concepto de base o de legislación básica es un concepto material que pretende garantizar en todo el territorio del Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales a partir del cual, pueda cada Comunidad Autónoma en defensa de sus propios intereses in-

troducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas dentro del marco competencial que en la materia le asigne el Estatuto (STC 31/1981, 1/1982, 32/1983, 48 y 49/1988 y 69/1988, etc.)".

En este mismo sentido, la STC 99/1987, al contestar a la alegación de los promotores del recurso de inconstitucionalidad contra la ley 30/1984, de que la misma deja vacía la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias de desarrollo legislativo, añade que "la función propia de la legislación básica, a la que con este término o con el de bases se refiere el artículo 149 CE en distintos apartados, es la de delimitar el campo legislativo autonómico, lo que no supone exclusión o vaciamiento de sus competencias, sino obligación de atenerse en el ejercicio de éstas al sentido de amplitud o fines de la materia básica, y sin que ello implique privar a las Comunidades Autónomas de las competencias estatutariamente asumidas y sí sólo que su desarrollo haya de tener su referencia y límites en la materia básica que cada Comunidad Autónoma ha de respetar (como se dijo en la STC 76/1983, de 5 de agosto, F.J. 38)".

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, y el título competencial ejercido por el legislador autonómico al dictar el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, se pueden hacer las siguientes consideraciones que demuestran el error en que incurre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla al plantear la cuestión de inconstitucionalidad. A saber:

El artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, al disponer que "el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo, o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso" está estableciendo un mínimo común normativo aplicable a los funcionarios en servicios especiales de las distintas administraciones públicas, apareciendo como garantía de la consolidación del grado personal de los mismos, aunque se encuentren en esta situación administrativa. (Esta consideración de garantía de promoción profesional y del nivel del puesto de trabajo que tiene la norma, resulta de su propia ubicación sistemática dentro del precepto, que se incluye en el apartado 2 rubricado "de la garantía del nivel del puesto de trabajo").

La Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo del régimen estatutario de sus funcionarios no se limita a colaborar con la Ley Básica, en el sentido de proceder a completar o particularizar sus normas, en sus aspectos instrumentales o accesorios para facilitar su ejecución o cumplimiento a modo de lo que ocurre en la relación ley-reglamento; ni siquiera a desarrollar los aspectos o principios marcados en la ley básica como ocurre en la relación ley de bases-legislación delegada, ya que ello supondría dejar vacía de contenido la competencia asumida en virtud del artículo 15.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. La competencia va más allá, de tal manera que el legislador autonómico puede, sin alterar el contenido de aquélla, introducir en la regulación de la promoción profesional de los funcionarios en servicios especiales las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, en atención a las peculiaridades propias de la Comunidad Autónoma.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no cabe aceptar la tesis defendida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de que las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales y los cauces de promoción profesional de estos funcionarios sólo pueden ser los establecidos en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, pues ello supondría ignorar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia, asimilando la función del legislador autonómico en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, a la potestad reglamentaria de la Administración Pública.

Para comprobar si el artículo 10.4 de la ley 3/1991 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía vulnera el artículo 149.1.18 de la Constitución por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, habrá que determinar si el mismo altera el sentido y fines de la norma básica que ha sido tomada como parámetro de su constitucionalidad.

Para analizar la actual redacción del artículo 21.1.d) de la Ley de Reforma de la Función Pública, es necesario remontarse a la STC 99/87 que declaró inconstitucional la anterior redacción, en la cual se facultaba al Gobierno y a los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para "establecer, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para el cómputo del tiempo de los funcionarios en situación de servicios especiales, a efectos de consolidación del grado personal." En esta Sentencia se decía que las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales forman parte del Estatuto de la Función Pública, por lo que la absoluta omisión legal de toda garantía de promoción profesional para los funcionarios que se hallen en esta situación desconoce la reserva de ley prevista en el artículo 103.3 de la Constitución (F.J. 3.º apartado e).

Resulta así que, aunque la anulación del anterior precepto fue debida a la infracción del principio de reserva de ley, de sus antecedentes históricos se puede deducir fácilmente cual es su verdadero espíritu y finalidad, que no es otro, si se tiene en cuenta el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, que dejar garantizada la promoción profesional de los funcionarios en situación de servicios especiales, asegurando a todos ellos, cuanto menos, que el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales les sea computado para consolidar el grado personal correspondiente al último puesto desempeñado en servicio activo o al que posteriormente adquieran por concurso, e impidiendo con ello que la promoción profesional de estos funcionarios quede en manos de la potestad reglamentaria de la Administración según la previsión original de la Ley 30/1984. Con ello se puede afirmar fácilmente que, en este caso, la norma básica en su función de "garantía" está estableciendo un límite mínimo que habrá de ser respetado por la legislación autonómica de desarrollo, pero no impide ni limita la facultad de ésta para ampliar las posibilidades de promoción profesional de estos funcionarios añadiendo un plus a la garantía que ya les reconoce la norma básica.

Pues bien, si se analiza el contenido del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se observa que el mismo no altera ni restringe el sistema de consolidación del grado personal de los funcionarios que hayan pasado a la situación de servicios especiales por el desempeño de un alto cargo

en la Administración de la Junta de Andalucía. El precepto establece que "percibirán desde la reincorporación al servicio activo y mientras continúen en esta situación el complemento correspondiente a su grado personal", por lo que a falta de otra falta de precisión al respecto habrá que entender que el grado personal que consolidan es el previsto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, sin que por tanto se pueda advertir la existencia de contradicción entre ambas normas cuando ni siquiera se introducen modificaciones. El hecho de que a continuación se añada que el complemento se incrementará en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que hubieran desempeñado, no supone añadir nada nuevo al sistema y efectos de consolidación del grado personal, sino añadir otro derecho al ya reconocido a estos funcionarios en el artículo 21.2c) de la LMRFP, que se traduce en un reconocimiento de la promoción profesional mediante el incremento de sus retribuciones, pero que en nada afecta al contenido y espíritu de aquél.

En efecto, el grado personal que habrá consolidado el funcionario durante el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será el que corresponda al último puesto desempeñado en servicio activo o al adquirido después por concurso, con las consecuencias que ello lleva aparejado en orden a la promoción profesional del funcionario (garantía del nivel del puesto de trabajo, de retribuciones, de consideración como mérito en los procedimientos para la provisión de puesto de trabajo, etc, con eficacia general frente a todas las Administraciones Públicas), ahora bien, ello no impide que la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en la materia, y con una eficacia limitada a su ámbito, añada un plus consistente en el reconocimiento del derecho a percibir la diferencia entre el complemento de destino correspondiente a su grado personal y el que corresponde al puesto desempeñado en situación de servicios especiales. Ello máxime, cuando en el desempeño del alto cargo se han estado realizando funciones administrativas propias de la Comunidad Autónoma, y cuando en el sistema de promoción profesional diseñado en la legislación básica es el desempeño de un puesto de trabajo durante dos años continuados o tres con interrupción lo que permite la consolidación del grado personal, con la consecuencia de que a partir de ese momento con independencia del puesto que efectivamente se desempeñe se va a percibir el complemento de destino correspondiente al nivel del primero (artículo 21.2a LMRFP).

Finalmente hay que añadir a lo anteriormente expuesto, que la medida contemplada en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, no es un caso aislado en el conjunto del ordenamiento jurídico del Estado. Precisamente el artículo 33.2 de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, contiene para los funcionarios de carrera que hayan desempeñado en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, puestos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983 sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, una previsión similar a la del precepto que ahora se impugna, ya que les reconoce el derecho a percibir desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino, que la Ley de

Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

Ello pone de manifiesto, si se tiene en cuenta de la finalidad de la legislación básica de establecer un marco uniforme para todo el territorio del Estado, y que "las competencias exclusivas reconocidas al Estado por el artículo 149.1.18.º para normar lo básico se refieren a todo el ordenamiento institucional, y <a todas las Administraciones Públicas> (SSTC 25/83 FJ.4.º y 76/83, FJ.38.º)" (SSTC 99/87 FJ.2.º y 235/91 FJ.2.º), que el legislador estatal ha interpretado el artículo 21.2.c), en el sentido que se ha expuesto anteriormente. En otro caso, de no interpretarse la norma autonómica en el sentido expuesto hasta ahora y precisamente para impedir un trato discriminatorio entre las Administraciones Públicas, habría que entender que el artículo 33.2 de la Ley 31/90, está contemplando una excepción a la norma general que junto con el artículo 21.2.c) integraría la normativa básica estatal sobre promoción profesional de los funcionarios en servicios especiales por desempeño de alto cargo, y que posibilitaría la adopción por la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito competencial una norma como la contenida en el precepto impugnado. En este sentido se puede citar la STC 151/92, FJ.4.º; a una conclusión de idénticas consecuencias parece haber llegado la STS de 24-9-1994 (R.J. 1994/6920).

3. Falta de infracción del artículo 103.3 de la Constitución.

En segundo lugar se ha de hacer referencia a la pretendida vulneración del artículo 103.3 de la Constitución, pues como se ha visto anteriormente el órgano que plantea la cuestión de inconstitucionalidad deriva de la afirmación de que el artículo 21.2.c) de la LMRFP, que es base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, se ve desatendida por el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consecuencia de que este precepto infringe el artículo 103.3 de la Constitución; en parecidos términos se pronuncia en el F.J. 14.º, al tratar la infracción del principio de igualdad.

El artículo 103.3 de la Constitución no es una norma de delimitación de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, sino que simplemente establece una reserva de ley para la regulación del Estatuto de los funcionarios públicos y de las materias que en el mismo se mencionan, en cuyo ámbito desde luego, tal y como tuvo ocasión de declarar el Tribunal Constitucional en la Sentencia 99/87 (F.J. 3.ºc)), se incluyen "las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales". Ahora bien, en el presente caso, el precepto impugnado es una norma que en cuanto aprobada por el Parlamento de Andalucía en el ejercicio de las competencias legislativas otorgadas a la Comunidad Autónoma por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía tiene pleno rango legal, y por tanto resulta adecuada para cubrir la reserva de ley garantizada en el artículo 10.3.3 de la Norma Fundamental. En este sentido basta indicar que, como declara la STC 114/1994, "superada la polémica histórica sobre el carácter formal o material de las leyes de presupuestos y sobre la naturaleza de la potestad para la aprobación de la misma, hoy debe aceptarse sin duda su pleno carácter de Ley. Así lo reconoció este Tribunal desde la primera Sentencia en la que se acordó este tema (STC 27/1981) y así ha venido reiterándolo hasta la actualidad" (F.J. 7.º), y que las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias

de desarrollo legislativo llenan plenamente la reserva de ley, lo cual también ha venido siendo reconocido reiteradamente por el Tribunal Constitucional desde la Sentencia 37/1981 (FJ.2.º).

A lo dicho se ha de añadir que, como ha quedado expuesto en la alegación anterior, el Estatuto de los funcionarios públicos de la Junta de Andalucía está integrado tanto por la legislación básica del Estado (artículo 149.1.18) que, en cuanto contiene los criterios generales y comunes de la regulación de este sector del ordenamiento, es la garantía de la igualdad entre todos los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, como por la legislación dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía al amparo del artículo 15.1.1.º del E.A.A. Por ello difícilmente una Ley como la impugnada, que por su contenido integra el Estatuto de los funcionarios públicos, podrá ser contraria al artículo 103.3 de la Constitución, a menos que se pretenda la equiparación de la misma con las disposiciones reglamentarias de la Administración Pública.

4. Inexistencia de infracción del artículo 14 de la Constitución.

Una tercera vulneración constitucional que se achaca al artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, es la infracción del artículo 14 de la Constitución. A este respecto, para denunciar la situación de discriminación se singularizan dos términos de comparación distintos:

1.º Los supuestos de servicios especiales enumerados en las letras a) y b) del apartado segundo del artículo 29 de la L.M.R.F.P., es decir, los funcionarios autorizados para realizar por período determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras, o en programas de cooperación internacional, y los que adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

2.º Y una vez que el funcionario "ex alto cargo" se incorpora al servicio activo, con los funcionarios que desempeñan idénticas funciones.

Pues bien, como se demostrará a continuación tampoco en este caso resulta apreciable la discriminación denunciada si se tiene en cuenta la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional a propósito del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Desde sus inicios, el Tribunal Constitucional ha venido defendiendo que el principio de igualdad "no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica y que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, dándose ésta tan sólo cuando la desigualdad está desprovista de justificación objetiva y razonable" (STC 22/1981, de 2 de julio, F.J. 4.º, 99/84 F.J. 2.º); que "para afirmar que una situación de desigualdad tiene relevancia jurídica es necesario demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados" (STC 7/1984 F.J. 2.º ó STC 14/1985); y que "la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del derecho, cuales son los cuerpos de funcionarios y, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que se haga de cada una de ellas, esto es, de su configuración jurídica, y

que la discriminación entre los mismos", de existir, resultará sólo del hecho de que se apliquen criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales" (AATT 98/1993 F.J. 3.º, 56/93 F.J. 2.º ó SSTC 7/1984, 48/1992 F.J. 2.º, etc.).

Pues bien, partiendo de estas premisas se pasa a determinar si en el presente caso existe la discriminación denunciada.

A. En cuanto al primer supuesto no existe ninguna norma o principio jurídico en virtud del cual el legislador autonómico, al configurar el Estatuto de los Funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, esté obligado a atribuir a la situación administrativa de servicios especiales por desempeño de un alto cargo comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 5/1984 de Incompatibilidades de Altos Cargos, los mismos efectos que los supuestos de servicios especiales comprendidos en las letras a) y b) del artículo 29.2 de la L.M.R.P.F., ni desde luego este principio se puede deducir del artículo 22.1.c) de esta Ley.

Como se puso de manifiesto en la alegación 5.ª de este escrito, a la que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, esta norma básica sólo impone un límite mínimo en la configuración de estos efectos que opera como garantía de igualdad entre los distintos funcionarios en situación de servicios especiales, y que consiste en la necesidad de que a todos ellos el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales le sea computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en situación de servicio activo, o en el que posteriormente obtenga por concurso. Resulta así que siempre y cuando se respete esta garantía o derecho mínimo, el legislador de la Comunidad Autónoma podrá fijar efectos distintos a las diferentes situaciones de servicios especiales, pues no hay ninguna norma superior que lo impida.

Pero es que además en el presente caso, hay un elemento que excluye la existencia de discriminación en relación a los supuestos que se aportan como término de comparación, ya que los mismos son objetivamente distintos. En efecto, como declara el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 19/1991, F.J. 4.º, el examen detenido del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 nos muestra un abigarrado conjunto de supuestos, a los que la Ley otorga el tratamiento uniforme de la calificación de servicios especiales, pero que no obstante esta calificación uniforme que reciben, la diversidad de supuestos que conforman la situación de servicios especiales requiere en razón de su distinto fundamento un tratamiento diferenciado.

El artículo 2 de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración andaluza define como tales, a los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad, efectuando a continuación una enumeración en la que se incluyen básicamente los titulares de los órganos superiores de la estructura jerárquica de la Administración territorial e institucional de la Junta de Andalucía (Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, etc.), y que concluye con una cláusula residual en la que se incluyen los "demás altos cargos de libre designación que reglamentariamente sean calificados como tales".

Si este precepto se pone en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que permiten hacer una definición

de la misma, como conjunto de personas integradas en la Administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos autónomos por una relación de servicios profesionales retribuidos y que son instrumento del que ésta dispone para la realización de los intereses públicos que tiene encomendados por la Constitución y las leyes, y de la que sólo quedan excluidos los titulares de cargos que sean nombrados por Decreto (caso de los altos cargos) (artículo 3.2), se comprueba fácilmente:

Que los puestos reservados a altos cargos se integran dentro de la estructura organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía, ocupando la cúspide de la misma; circunstancia esta última que los dota de las notas de confianza y responsabilidad.

Que al igual que los puestos destinados a los funcionarios, y sin perjuicio de ciertas connotaciones políticas, los puestos reservados a altos cargos en cuanto integrados en la estructura organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía tienen asignadas funciones típicamente administrativas, de tal manera que son sólo, las connotaciones de confianza y designación por Decreto, lo que les hace quedar excluidos de la Función Pública.

3.º Que en consecuencia los funcionarios de carrera designados para el desempeño de un alto cargo incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1983, durante el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales, han estado ocupando puestos de especial responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía y contribuyendo como los funcionarios en servicio activo, a la realización de las funciones que la misma tiene encomendadas; si bien a diferencia de éstos y por el mero hecho de que los puestos que ocupan han sido calificados como de alto cargo han visto restringidas sus posibilidades promocionales (observe que si tales puestos hubieran sido incluidos en el intervalo de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo –artículo 21.1.a) L.M.R.F.–, el funcionario hubiera podido consolidar un grado personal superior al del último puesto desempeñado).

Esta doble connotación de continuar sirviendo a la Administración de la Junta de Andalucía y de que tales servicios se presten en puestos superiores de la estructura organizativa de la Administración, con merma de la carrera administrativa de funcionarios, no se da sin embargo en los otros dos supuestos de servicios especiales que se toman como término de comparación al plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ni en general en los otros supuestos que se enumeran en el artículo 29.2 de la L.M.R.F.P., razón por la cual, el diferente trato normativo aparece plenamente justificado.

En el caso del apartado b), el funcionario en servicios especiales desde el momento en que adquiere la condición de funcionario de una organización internacional o supranacional deja de servir a la Junta de Andalucía, por lo que la situación de servicios especiales realmente se está estableciendo en beneficio de aquél, y en el supuesto del apartado c), aunque el funcionario en última instancia pueda servir a la Administración, no concurre sin embargo la segunda nota apuntada, ya que no es consustancial al mismo el que la misión encomendada haya de corresponder a un puesto de nivel superior al que tenía al tiempo de pasar a la situación de servicios especiales.

B. En cuanto al segundo supuesto, se considera por quien plantea la cuestión de inconstitucionalidad que el incre-

mento retributivo que se establece por el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, en beneficio del "ex alto cargo" que se reincorpora al servicio activo, consagra un tratamiento dispar carente de justificación entre funcionarios "ahora iguales", por cuanto desempeñan ya tareas idénticas, y que sin embargo perciben retribuciones distintas en razón de motivos ya pasados, cuya perpetuación no resulta admisible.

Tampoco en este caso existe un principio jurídico del cual derive la necesidad de que los funcionarios que desempeñen idénticas funciones o tareas hayan de percibir idénticas retribuciones. Es más, si se analiza la estructura del sistema retributivo de los funcionarios públicos, se observa que del conjunto de conceptos que integran la retribución final de los mismos (artículo 23 L.M.R.F.P.), sólo el complemento específico está relacionado con el concreto puesto de trabajo desempeñado, en cuanto "destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad." (artículo 23.3.b)

En los restantes casos, la cuantía de las retribuciones bien se establece con carácter general para los distintos cuerpos o escalas (sueldo o pagas extraordinarias) o bien dependerá de condiciones particulares de cada funcionario en atención a su carrera o promoción profesional. Este último es el caso de los trienios, pues aunque la cuantía de cada uno de ellos es igual para cada cuerpo, escala clase o categoría, la cuantía final que cada funcionario percibirá por este concepto, dentro de su respectivo cuerpo, escala o categoría, dependerá de su antigüedad en los mismos, y también es el caso del complemento de destino, cuya cuantía cuando el funcionario haya desempeñado puestos de trabajo con un nivel superior al que ocupa en la actualidad, y siempre y cuando se den los requisitos exigidos para ello, será la correspondiente a aquéllos y no al nivel del puesto que esté desempeñando.

Lo que se acaba de exponer tiene su importancia por cuanto que pone de manifiesto, no sólo que no hay un principio jurídico que obligue a pagar la misma retribución a los funcionarios que desempeñan idénticas funciones, lo que por sí sólo elimina la existencia de la discriminación denunciada, sino que además, en la propia L.M.R.F.P., se tiene en cuenta la carrera administrativa del funcionario para fijar sus retribuciones.

Pues bien, esta misma finalidad de reconocimiento a la carrera profesional de los funcionarios que han desempeñado puestos de alta responsabilidad en la Junta de Andalucía y a los servicios prestados a la misma, es lo que en definitiva persigue el artículo 10.4 de la Ley 3/1991; finalidad que por lo demás y si se tiene en cuenta lo dicho en el apartado anterior, es plenamente justificada y razonable. Estos funcionarios, durante el desempeño del alto cargo, han estado integrados en la estructura organizativa de la Junta de Andalucía, desempeñando puestos con funciones administrativas de alta responsabilidad, que de no haber sido por su exclusión vía reglamentaria de la estructura de la Función Pública, les hubieran permitido no ya percibir el complemento correspondiente a dicho cargo, sino incluso una consolidación de grado personal correspondiente a uno de los niveles superiores.

Con ello se pone igualmente de manifiesto la proporcionalidad de la medida adoptada por el precepto impugnado, la cual a estos efectos ha de ser analizada desde la perspectiva global de los derechos que confiere a efec-

tos de la promoción profesional del funcionario, y no desde la perspectiva exclusivamente retributiva. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los funcionarios en servicio activo para los que la consolidación de grado personal por el desempeño de puestos de trabajo del nivel correspondiente durante dos años consecutivos o tres con interrupción, es una garantía tanto del nivel del puesto de trabajo como de la cuantía de las retribuciones a percibir en el futuro, con eficacia general frente a cualquier Administración Pública; en el supuesto del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, el derecho concedido sólo es invocable frente a la Administración de la Junta de Andalucía, y opera únicamente como garantía retributiva, pero no como garantía del nivel del puesto de trabajo. Si a ello se añade que el complemento de destino es sólo un concepto de los que componen las retribuciones de los funcionarios, habrá que concluir que la medida es plenamente proporcionada y razonable, quedando plenamente justificada desde la perspectiva del principio de igualdad la constitucionalidad del precepto impugnado.

5. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 9 de la Constitución, aunque este precepto se cita en la resolución por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, su invocación es meramente formula-ria, por lo que dada la amplitud del contenido del precepto no se efectúan alegaciones al respecto.

Por lo expuesto, a ese Alto Tribunal

Suplica, tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos anexos, por personado el Parlamento de Andalucía y formuladas alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad de referencia, y en su día se sirva dictar Sentencia por la que declare inadmisile la cuestión o, en su defecto, la desestime.

Es Justicia que pide en Sevilla para Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

La Letrada del Parlamento de Andalucía,
Carmen Noguerol Rodríguez.

Al Tribunal Constitucional en Pleno

Cuestión de Inconstitucionalidad 3793/95

La letrada del Parlamento de Andalucía, lo que acredita mediante certificación adjunta (documento núm. 1), en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Mesa del Parlamento en las sesiones celebradas los días 5 y 12 de diciembre de 1995 (documento núm. 2), comparece en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3793/95, planteada contra el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, y evacua el trámite concedido por providencia de 21 de noviembre de 1995, notificada el día 28 de noviembre, en base a los siguientes

Antecedentes

1. Con fecha 17 de diciembre de 1992, D. José Alfonso Fernández de Aguilar Torres interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, registrado con el núm. 6692/92, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaría General de Administración Pública de la Junta de Andalucía de 30 de junio de 1992, que deniega la petición del recurrente para que se le conociera el derecho a percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo de Delegado Provincial.
2. Admitido a trámite el recurso, se procedió a formular demanda, en la que el actor solicitaba la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, y la declaración de su derecho a percibir, desde su incorporación al servicio activo, un complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al complemento de destino fijado para el cargo de Delegado Provincial.
Esta demanda se fundamenta en estar incluido el actor en el ámbito de aplicación del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, por haber desempeñado el puesto de Director Provincial de Salud durante más de dos años.
3. Por la representación procesal de la Junta de Andalucía, se procedió a formular contestación a la demanda, en la que se alegaba que el puesto de Director Provincial de Salud desempeñado por el recurrente, no tiene la calificación de alto cargo según la Ley 5/84 de 23 de abril (Incompatibilidades de Altos Cargos), modificada por la Ley 4/90 a que se remite el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, ya que su nivel orgánico es el de jefe de servicio.
4. Concluido el trámite de demanda y contestación y antes de dictar sentencia, por providencia de 29 de septiembre de 1993, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por término de diez días, sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, en relación con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 103 de la Constitución.
5. Efectuadas las alegaciones, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad fue sometido a los Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, los cuales dictan el Auto de 23 de febrero de 1995, en cuya parte dispositiva se acuerda "someter ante el Tribunal Constitucional la consideración de la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, por vulneración de los preceptos constitucionales que han sido citados".
Los preceptos de la Constitución que se citan en la

parte expositiva del Auto son los artículos 9, 14, 103.3 y 149.1.º 18.

Alegaciones

I. RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. El carácter prejudicial de la cuestión de inconstitucionalidad y su naturaleza de acción concedida a los jueces y tribunales, no para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez constitucional de la Ley, sino como instrumento puesto a su disposición, para conciliar la doble obligación en que los mismos se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución (Sentencia 17/1981 F.J. 1.º) obliga a dilucidar en primer lugar, si el Auto de 23 de febrero de 1995, dictado por los Magistrados componentes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, reúne los requisitos de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad, establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante L.O.T.C.).

Estos requisitos, por lo que aquí interesa, se pueden sistematizar siguiendo la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, a partir del precepto citado anteriormente, en los siguientes:

- a) Que la cuestión de inconstitucionalidad sea planteada por Auto dictado por el juez o tribunal que haya de resolver el proceso *a quo* (SSTC 137/87 F.J. 1.º, 67/88 F.J. 7.º, entre otras)
- b) "Que la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona sea aplicable al caso" y "que el fallo que haya de dictarse en el proceso *a quo*, dependa de la validez o falta de validez de la norma cuestionada o, lo que es lo mismo, que exista una directa relación entre la validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar" (STC 103/83 F.J. 1.º).
- c) "Que al plantearse o proponerse la cuestión se ofrezca una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo a dictar" (SSTC 103/83, 17/81).
- d) La identificación y concreción de la norma con fuerza de ley cuestionada y de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos.

Pues bien, como se verá a continuación en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos, siendo inadmisibles la cuestión de inconstitucionalidad ante el incorrecto planteamiento de la misma:

A. En primer lugar el órgano que ha planteado la cuestión no es el competente para la resolución del proceso a quo, por lo que la misma debe ser declarada inadmisibles.

En efecto en el Auto de 23 de febrero de 1995, por el que se plantea la cuestión, afirma expresamente en el antecedente cuarto, que, "De conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado que el objeto del litigio afecta a las Secciones Primera y Tercera de esta Sala, a los efectos de unificar criterios, el planteamiento de la cuestión se sometió a los integrantes de ambas". Hasta aquí todo parece correcto, pues dada la posibilidad establecida en el artículo 264 de la L.O.P.J., de que los magistrados de las diversas secciones de una misma Sala,

se reúnan para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales, no parece que haya inconveniente, en que si en ambas secciones se ha planteado la duda sobre la constitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, los Magistrados de ambas se reúnan para la unificación de criterios. Sin embargo el problema surge, desde el momento en que el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad es dictado, como ocurre en el presente caso, no por los Magistrados de la Sección Primera competente para la resolución del proceso *a quo*, sino por los Magistrados integrantes de ambas Secciones. (Así se pone de manifiesto en el encabezamiento del mismo, en el que figuran los nombres de los Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera, que además son los que mandan y firman la citada resolución).

En efecto, si se observa el contenido del artículo 264 de la L.O.P.J., se comprueba que las funciones de la reunión de Magistrados que contempla son de tipo gubernativo y no jurisdiccional: La misma tiene como finalidad "la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales" (párrafo 1.º), quedando a salvo en todo caso "la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos que conozcan" (párrafo 2.º). Ello concuerda además con lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 198 de la L.O.P.J. que atribuyen la competencia para administrar la justicia o, a cada una de las distintas Secciones o, a la totalidad de los Magistrados que componen la Sala y, con lo dispuesto en los artículos 240 y 245, en los que diferenciando la función gubernativa de la función jurisdiccional de los jueces y tribunales, se denomina acuerdos a las resoluciones de los tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia así como a las de la Sala de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo y, Providencias, Autos y Sentencias a las resoluciones que tengan carácter jurisdiccional.

Partiendo de lo anterior, no cabe duda que en el presente caso, puesto que la resolución en virtud de la cual se promueve la cuestión de inconstitucionalidad ha sido dictada por un órgano cuyas competencias son de carácter meramente organizativo y de coordinación, que carece de competencia para la resolución del proceso, falta el primer requisito exigido en el artículo 35.2 de la L.O.T.C., consistente en la necesidad de que la cuestión de inconstitucionalidad sea promovida mediante auto del juez o tribunal que haya de resolver el proceso.

Ni el Auto de 23 de febrero de 1995, pese a su denominación, puede ser calificado como tal, según la definición legal que de los autos hace el artículo 245 1.b) de la L.O.P.J. y, a la que sin duda alguna hace referencia el artículo 35.2 de la L.O.T.C., ni la reunión de Magistrados de las Secciones Primera y Tercera convocada al amparo del artículo 264.1 de la L.O.P.J., es competente para la resolución del proceso *a quo*; esta competencia corresponde únicamente a la Sección Primera (la cual según se comprueba a la vista de los autos es la que tiene atribuida la resolución del litigio), constituida para ello en sala de justicia.

Esta forma de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no se puede considerar falta de relevancia a la hora de decidir su admisión. Con ella se está atentando contra la naturaleza intrínseca de este proceso constitucional, el cual como se expuso al inicio de estas alegacio-

nes, no es una "acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución" (STC 17/1981), lo que a su vez se traduce en la exigencia de que la legitimación o facultad para plantear la cuestión de inconstitucionalidad corresponda única y exclusivamente al órgano judicial competente para la resolución del proceso *a quo*, pues sólo a éste, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Tribunal Constitucional, para garantizar el correcto uso de este mecanismo procesal, corresponde seleccionar la norma legal aplicable para la resolución del procedimiento y determinar en qué medida, la decisión del mismo depende de la validez de la norma impugnada.

B. En segundo lugar, se alega la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por insuficiencia e inconsistencia del juicio de relevancia efectuado por el órgano que la plantea.

Aunque el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde 1981, que en principio "el órgano judicial es el competente para determinar cuáles son las normas aplicables al caso que ha de decidir y el control del Tribunal Constitucional sobre este primer requisito, ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias (STC 17/81 F.J. 1.º), también ha reconocido la necesidad de control del juicio de relevancia, como garantía de la correcta utilización de este proceso constitucional. Así en la misma Sentencia citada se añade que "la doble exigencia de que la cuestión haya de plantearse una vez concluso el procedimiento y de que el planteamiento haya de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, obligan al órgano competente a exponer ante este Tribunal la situación procesal y, sobre todo, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes, sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulta imprescindible para fundamentar el fallo". Desarrollando esta doctrina la STC 106/86, afirma en su F.J. 1.º, que "...el juicio de relevancia, aunque exteriorizado y argumentado por el órgano judicial, puede resultar inconsistente. Y aunque este Tribunal ha declarado repetidamente su falta de competencia para controlar cuáles deban ser las normas a aplicar por el órgano judicial en el caso sometido a su conocimiento, también ha advertido la posibilidad de supuestos... en los que la misma (argumentación de relevancia expresada por el órgano judicial) resulte notoriamente inadecuada en relación con lo que es generalmente admitido en derecho (STC 103/1983, ya citada, F.J. 1.º). Esta notoria falta de consistencia de la argumentación judicial en relación con el juicio de relevancia, dada la naturaleza de control concreto de la cuestión de inconstitucionalidad, motivaría su inadmisibilidad..."

En parecidos términos la STC 87/91 (F.J. 3.º) con cita de las SSTC 41/90 y 106/90 permite afirmar, interpretando su texto *a sensu contrario*, que es posible revisar el juicio

de relevancia realizado por el órgano judicial en cuanto a la selección de la norma aplicable o a la interpretación que a la misma se le asigna, en aquellos casos en los que según principios básicos puedan decirse que la norma no es aplicable o tiene un alcance distinto al que le atribuye el órgano judicial. Desde esta misma perspectiva el Auto 493/86 declara que "no es posible dar inicio a este procedimiento constitucional despejando problemas de legalidad planteados en el proceso, porque sólo cuando sobre los mismos no pueda ya fundamentarse una decisión, con independencia de la duda constitucional, podrá ser también reconocida la relevancia que justifica el empleo por el juzgador del instrumento que es la cuestión de inconstitucionalidad", y, la STC 116/94 declara la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el número 804/1987 por entender que el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestionaba no era aplicable para la decisión del proceso contencioso-administrativo en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad (F.J. 2.º).

Si se contrasta la doctrina anterior, con el juicio de relevancia efectuado en la resolución por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, se comprueba fácilmente que la misma es inadmisibile, pues el mismo además de ser inconsistente, no aparece suficientemente motivado, con el consiguiente incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.2 de la L.O.T.C.

En efecto, dicha resolución afirma que "el precepto cuya constitucionalidad está en tela de juicio ... resulta aplicable y así ha sido expresamente admitido por ambos litigantes al caso debatido en el proceso judicial; ... consideramos que de no haber decidido plantear la cuestión de inconstitucionalidad, este Tribunal podría acordar la estimación de la pretensión actora expresada en el suplico del escrito de demanda, pues "parecen" concurrir en la parte recurrente las exigencias establecidas en el artículo 10.4 de la Ley Autonómica 3/1991... lo que, en definitiva, podría suponer la anulación de las resoluciones impugnadas en este litigio por su disparidad con el ordenamiento jurídico."

A primera vista pudiera parecer que el juicio de relevancia es correcto, por cuanto se dice expresamente que de la decisión que adopte el Tribunal Constitucional dependerá la estimación o desestimación de la demanda; sin embargo, ello no es suficiente por cuanto que el primer paso para llegar a este razonamiento lógico se ha omitido, no habiéndose agotado el juicio de relevancia en cuanto a la necesidad de aplicación de la norma.

Es cierto que el recurrente en el proceso *a quo* invoca el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 como fundamento de su pretensión, y que este mismo precepto se cita al contestar la demanda. Sin embargo, ello no basta para extraer la conclusión de que la decisión del proceso depende de su validez. Con carácter previo, el Tribunal deberá determinar si en el proceso concurren los presupuestos de hecho a los que la norma liga la consecuencia jurídica que establece, o lo que es lo mismo, si la norma invocada por el recurrente en defensa de su pretensión es aplicable al caso, ya que la cuestión de inconstitucionalidad por su naturaleza requiere que la norma cuya validez se cuestiona sea cuando menos a juicio del órgano que la promueve imprescindible para la resolución del proceso *a quo*, de tal manera que antes de plantearla aquél tiene que haber resuelto todos los problemas de legalidad ordinaria que plantea el proceso. Ello no se ha hecho en el presente caso, en el que promover la cuestión se dice únicamente

de modo genérico que "parecen" concurrir en la parte recurrente las exigencias establecidas en el artículo 10.4 para hacerle merecedora de la obtención del invocado complemento, pero sin llegar a expresar si esas exigencias efectivamente concurren, o si en definitiva la norma cuya constitucionalidad se cuestiona es aplicable al caso.

Con ello, no sólo se pretende iniciar el proceso constitucional sin haber despejado previamente los problemas de legalidad ordinaria que plantea el proceso *a quo* (como declara el ATC 493/86 -F.J. 2.º-, la "debida exteriorización del juicio de relevancia supone, en definitiva, que el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de inconstitucionalidad lo es también, idealmente, pero de modo necesario para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto de la disposición de la Ley cuestionada para llegar a dicha resolución"), sino que además se priva al Tribunal Constitucional de los elementos de juicio necesarios para juzgar la legitimidad del planteamiento de la cuestión.

Por último, en el presente caso resulta evidente además, a la vista de su objeto, que la resolución del proceso no depende de la validez del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, efecto ya que no se dan los presupuestos de hecho necesarios para su aplicación.

En efecto, el beneficio que contempla el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 está condicionado a que el funcionario haya desempeñado, a partir del 28 de abril de 1978, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en su organismos autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1990, de 23 de abril. Ello significa que necesariamente la aplicación de esta norma dependerá de que el actor haya desempeñado algún cargo de los incluidos en la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos. Pues bien el recurrente basa su demanda en haber desempeñado durante más de dos años el puesto de Director Provincial de Salud, puesto que, según los artículos 20 y 21 del Decreto 48/1981 aportado a los autos junto con la demanda, tenía nivel orgánico de servicio y cuya provisión se efectuaba por concurso de méritos entre los aspirantes, correspondiendo la designación y nombramiento del titular al Consejero.

A la vista de esta circunstancia resulta palmario y evidente que la resolución del proceso *a quo* no depende en modo alguno de la validez del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, por lo que no se cumple el requisito exigido por el artículo 35.2 de la L.O.T.C.

C. Finalmente, la resolución por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad infringe el mandato contenido en el artículo 35.2 de la L.O.T.C., por falta de concreción del precepto constitucional que se considera infringido.

Efectivamente, dicha resolución declara en su parte dispositiva que se somete al Tribunal Constitucional la consideración de la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma por vulneración de los preceptos constitucionales que han sido citados.

Hasta aquí todo parece correcto, pues en virtud de la remisión efectuada, atendiendo a la parte expositiva, se podría pensar que los preceptos constitucionales vulnera-

dos son los artículos 9, 14, 103.3 y 149.1.18.º. Sin embargo la imputación de inconstitucionalidad va más allá, pues en el F.J. 6.º se afirma que la Ley de Presupuestos no resulta idónea para regular la materia relativa a la implantación de un incremento de complemento, ni siquiera de conformidad con la doctrina establecida en la STC 116/1994.

Indudablemente ninguno de los preceptos constitucionales que se citan al plantear la cuestión hace referencia alguna al contenido de la Ley de Presupuestos, por lo que tenemos que, además de los preceptos constitucionales que se invocan, aunque sea por remisión a la parte expositiva del "auto", en éste parece introducirse una nueva vulneración constitucional sin expresar el concreto precepto que se considera infringido.

Con ello se efectúa un planteamiento procesal incorrecto que provoca la indefensión de esta parte, ya que se lanza una imputación de inconstitucionalidad difícilmente contestable. No llega el proponente de la cuestión a hablar de una vulneración del artículo 134 de la Constitución, sin duda porque es consciente de que precisamente la STC 116/1994, que se cita ha declarado expresamente que "de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse sin más reglas y principios de aplicación, por vía analógica a las instituciones autonómicas homólogas" (F.J. 5.º), pero tampoco cita qué preceptos del Estatuto de Autonomía o de las leyes estatales que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y la Comunidad Autónoma, o qué principios o reglas constitucionales aplicables a todos los poderes del Estado o específicamente dirigidas a las Comunidades Autónomas, se entienden vulnerados por la Ley 3/1991 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Ello constituye, como se indicó anteriormente, una vulneración del artículo 35.2 de la L.O.T.C. que debe llevar a declarar cuando menos la inadmisibilidad parcial de la cuestión de inconstitucionalidad, o en su caso a entender, como ha hecho la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de noviembre de 1995 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346/93) al resolver un supuesto similar al que ahora se plantea, que puesto que dicha invocación se contiene en los fundamentos jurídicos, y no en la parte dispositiva del auto de planteamiento, la misma no ha de ser objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad (F.J. 2.º).

En cualquier caso, y por lo que a esta cuestión se refiere la alegación de inconstitucionalidad es notoriamente infundada.

Aunque se entendiera que resulta aplicable el artículo 134 de la Constitución en cuanto al contenido de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la misma STC 116/1994 ha declarado, recogiendo la anterior doctrina del Tribunal Constitucional, el pleno carácter de ley material que tiene la Ley de Presupuestos, por encima de las especialidades de su procedimiento de aprobación (F.J. 7.º). Pero es que además, el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, por su contenido, viene a integrar el resto de los preceptos que determinan la cuantía de las retribuciones de los funcionarios de la Junta de Andalucía para el ejercicio presupuestario de 1992, por lo que difícilmente se puede entender que no es una materia propia de la Ley presupuestaria. En este sentido baste indicar que como pone de manifiesto la STC 237/92 (F.J. 4.º) "las retribuciones del personal conforman uno de los componentes con

mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general".

II. RELATIVAS A LA FALTA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 10.4 DE LA LEY 3/1991 DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA 1992 Y LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE CITAN POR EL ÓRGANO QUE PLANTEA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2. Inexistencia de infracción del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

La primera vulneración constitucional que se achaca al artículo 10.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma consiste en la infracción del artículo 149.1.18.º de la Constitución, para lo cual se toma como punto de referencia el contenido del artículo 21.2.c) de la ley 30/1984 en la redacción dada por la Ley 23/1988.

En este sentido se afirma en los Fundamentos 9, 10 y 11 de la resolución por la que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad, que el respeto al Estatuto de la Función Pública y al principio de igualdad exigen de modo ineludible que tanto para la promoción profesional de los funcionarios en situación de servicios especiales en un alto cargo, como para su consolidación de grado personal, haya que estar a lo dispuesto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, y que esta norma legal que es base del régimen estatutario de los Funcionarios Públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, se ve desatendida por lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley Autonómica 3/1991, y con ello afectado el contenido del artículo 103.3 de la Constitución.

Estas afirmaciones sólo pueden sostenerse desde una incorrecta inteligencia de los preceptos constitucionales y legales citados. En efecto, en el esquema competencial configurado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al Estado le corresponde la competencia exclusiva para el establecimiento de "las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos" (artículo 149.1.18 de la Constitución) y a la Comunidad Autónoma en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen estatutario de sus funciones (artículo 15.1.1.º EAA).

A la vista de esta distribución competencial sobre la materia, la relación entre la legislación estatal y la autonómica en materia de estatuto de funcionarios públicos, se articula a través del binomio legislación básica-legislación de desarrollo, con la particularidad frente a otras formas de relación normativa, de que la finalidad que persigue la legislación básica es el establecimiento de un marco común normativo de carácter general que, sin perjuicio de las peculiaridades introducidas por las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo, garantice en la regulación de la materia un componente uniforme en todo el territorio del Estado, pues como declara la STC 141/93, F.J. 3.º, "el concepto de base o de legislación básica es un concepto material que pretende garantizar en todo el territorio del Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales a partir del cual, pueda cada Comunidad Autónoma en defensa de sus propios intereses introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportu-

tunas dentro del marco competencial que en la materia le asigne el Estatuto (STC 31/1981, 1/1982, 32/1983, 48 y 49/1988 y 69/1988, etc.).”

En este mismo sentido, la STC 99/1987, al contestar a la alegación de los promotores del recurso de inconstitucionalidad contra la ley 30/1984, de que la misma deja vacía la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias de desarrollo legislativo, añade que “la función propia de la legislación básica, a la que con este término o con el de bases se refiere el artículo 149 CE en distintos apartados, es la de delimitar el campo legislativo autonómico, lo que no supone exclusión o vaciamiento de sus competencias, sino obligación de atenerse en el ejercicio de éstas al sentido de amplitud o fines de la materia básica, y sin que ello implique privar a las Comunidades Autónomas de las competencias estatutariamente asumidas y sí sólo que su desarrollo haya de tener su referencia y límites en la materia básica que cada Comunidad Autónoma ha de respetar (como se dijo en la STC 76/1983, de 5 de agosto, F.J. 38)”

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, y el título competencial ejercido por el legislador autonómico al dictar el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, se pueden hacer las siguientes consideraciones que demuestran el error en que incurre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla al plantear la cuestión de inconstitucionalidad. A saber:

El artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, al disponer que “el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo, o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso” está estableciendo un mínimo común normativo aplicable a los funcionarios en servicios especiales de las distintas administraciones públicas, apareciendo como garantía de la consolidación del grado personal de los mismos, aunque se encuentren en esta situación administrativa. (Esta consideración de garantía de promoción profesional y del nivel del puesto de trabajo que tiene la norma, resulta de su propia ubicación sistemática dentro del precepto, que se incluye en el apartado 2 rubricado “de la garantía del nivel del puesto de trabajo”).

La Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo del régimen estatutario de sus funcionarios no se limita a colaborar con la Ley Básica, en el sentido de proceder a completar o particularizar sus normas, en sus aspectos instrumentales o accesorios para facilitar su ejecución o cumplimiento a modo de lo que ocurre en la relación ley-reglamento; ni siquiera a desarrollar los aspectos o principios marcados en la ley básica como ocurre en la relación ley de bases-legislación delegada, ya que ello supondría dejar vacía de contenido la competencia asumida en virtud del artículo 15.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. La competencia va más allá, de tal manera que el legislador autonómico puede, sin alterar el contenido de aquélla, introducir en la regulación de la promoción profesional de los funcionarios en servicios especiales las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, en atención a las peculiaridades propias de la Comunidad Autónoma.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no cabe aceptar la tesis defendida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de que las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales y los cauces de promoción profesional de estos funcionarios sólo pueden ser los establecidos en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, pues ello supondría ignorar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia, asimilando la función del legislador autonómico en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, a la potestad reglamentaria de la Administración Pública.

Para comprobar si el artículo 10.4 de la ley 3/1991 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía vulnera el artículo 149.1.18 de la Constitución por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 21.2.c), de la Ley 30/1984, habrá que determinar si el mismo altera el sentido y fines de la norma básica que ha sido tomada como parámetro de su constitucionalidad.

Para analizar la actual redacción del artículo 21.1.d) de la Ley de Reforma de la Función Pública, es necesario remontarse a la STC 99/87 que declaró inconstitucional la anterior redacción, en la cual se facultaba al Gobierno y a los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para “establecer, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para el cómputo del tiempo de los funcionarios en situación de servicios especiales, a efectos de consolidación del grado personal.” En esta Sentencia se decía que las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales forman parte del Estatuto de la Función Pública, por lo que la absoluta omisión legal de toda garantía de promoción profesional para los funcionarios que se hallen en esta situación desconoce la reserva de ley prevista en el artículo 103.3 de la Constitución (F.J. 3.º apartado e).

Resulta así que, aunque la anulación del anterior precepto fue debida a la infracción del principio de reserva de ley, de sus antecedentes históricos se puede deducir fácilmente cual es su verdadero espíritu y finalidad, que no es otro, si se tiene en cuenta el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, que dejar garantizada la promoción profesional de los funcionarios en situación de servicios especiales, asegurando a todos ellos, cuanto menos, que el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales les sea computado para consolidar el grado personal correspondiente al último puesto desempeñado en servicio activo o al que posteriormente adquieran por concurso, e impidiendo con ello que la promoción profesional de estos funcionarios quede en manos de la potestad reglamentaria de la Administración según la previsión original de la Ley 30/1984. Con ello se puede afirmar fácilmente que, en este caso, la norma básica en su función de “garantía” está estableciendo un límite mínimo que habrá de ser respetado por la legislación autonómica de desarrollo, pero no impide ni limita la facultad de ésta para ampliar las posibilidades de promoción profesional de estos funcionarios añadiendo un plus a la garantía que ya les reconoce la norma básica.

Pues bien, si se analiza el contenido del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se observa que el mismo no altera ni restringe el sistema de consolidación del grado personal de los funcionarios que hayan pasado a la situación de servicios especiales por el desempeño de un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía. El precepto

establece que "percibirán desde la reincorporación al servicio activo y mientras continúen en esta situación el complemento correspondiente a su grado personal", por lo que a falta de otra falta de precisión al respecto habrá que entender que el grado personal que consolidan es el previsto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, sin que por tanto se pueda advertir la existencia de contradicción entre ambas normas cuando ni siquiera se introducen modificaciones. El hecho de que a continuación se añada que el complemento se incrementará en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que hubieran desempeñado, no supone añadir nada nuevo al sistema y efectos de consolidación del grado personal, sino añadir otro derecho al ya reconocido a estos funcionarios en el artículo 21.2.c) de la LMRFP, que se traduce en un reconocimiento de la promoción profesional mediante el incremento de sus retribuciones, pero que en nada afecta al contenido y espíritu de aquél.

En efecto, el grado personal que habrá consolidado el funcionario durante el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será el que corresponda al último puesto desempeñado en servicio activo o al adquirido después por concurso, con las consecuencias que ello lleva aparejado en orden a la promoción profesional del funcionario (garantía del nivel del puesto de trabajo, de retribuciones, de consideración como mérito en los procedimientos para la provisión de puesto de trabajo, etc, con eficacia general frente a todas las Administraciones Públicas), ahora bien, ello no impide que la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en la materia, y con una eficacia limitada a su ámbito, añada un plus consistente en el reconocimiento del derecho a percibir la diferencia entre el complemento de destino correspondiente a su grado personal y el que corresponde al puesto desempeñado en situación de servicios especiales. Ello máxime, cuando en el desempeño del alto cargo se han estado realizando funciones administrativas propias de la Comunidad Autónoma, y cuando en el sistema de promoción profesional diseñado en la legislación básica es el desempeño de un puesto de trabajo durante dos años continuados o tres con interrupción lo que permite la consolidación del grado personal, con la consecuencia de que a partir de ese momento con independencia del puesto que efectivamente se desempeñe se va a percibir el complemento de destino correspondiente al nivel del primero (artículo 21.2a LMRFP).

Finalmente hay que añadir a lo anteriormente expuesto, que la medida contemplada en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, no es un caso aislado en el conjunto del ordenamiento jurídico del Estado. Precisamente el artículo 33.2 de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, contiene para los funcionarios de carrera que hayan desempeñado en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, puestos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983 sobre Incompatibilidades de Altos Cargo, una previsión similar a la del precepto que ahora se impugna, ya que les reconoce el derecho a percibir desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino, que la Ley de

Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

Ello pone de manifiesto, si se tiene en cuenta de la finalidad de la legislación básica de establecer un marco uniforme para todo el territorio del Estado, y que "las competencias exclusivas reconocidas al estado por el artículo 149.1.18.º para normar lo básico se refieren a todo el ordenamiento institucional, y <a todas las Administraciones Públicas> (SSTC 25/83 FJ4.º y 76/83, FJ.38.º)" (SSTC 99/87 FJ.2.º y 235/91 FJ.2.º), que el legislador estatal ha interpretado el artículo 21.2.c), en el sentido que se ha expuesto anteriormente. En otro caso, de no interpretarse la norma autonómica en el sentido expuesto hasta ahora y precisamente para impedir un trato discriminatorio entre las Administraciones Públicas, habría que entender que el artículo 33.2 de la Ley 31/90, está contemplando una excepción a la norma general que junto con el artículo 21.2.c) integraría la normativa básica estatal sobre promoción profesional de los funcionarios en servicios especiales por desempeño de alto cargo, y que posibilitaría la adopción por la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito competencial una norma como la contenida en el precepto impugnado. En este sentido se puede citar la STC 151/92, FJ.4.º; a una conclusión de idénticas consecuencias parece haber llegado la STS de 24-9-1994 (R.J. 1994/6920).

3. Falta de infracción del artículo 103.3 de la Constitución.

En segundo lugar se ha de hacer referencia a la pretendida vulneración del artículo 103.3 de la Constitución, pues como se ha visto anteriormente el órgano que plantea la cuestión de inconstitucionalidad deriva de la afirmación de que el artículo 21.2.c) de la LMRFP, que es base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, se ve desatendida por el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consecuencia de que este precepto infringe el artículo 103.3 de la Constitución; en parecidos términos se pronuncia en el F.J. 14.º, al tratar la infracción del principio de igualdad.

El artículo 103.3 de la Constitución no es una norma de delimitación de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, sino que simplemente establece una reserva de ley para la regulación del Estatuto de los funcionarios públicos y de las materias que en el mismo se mencionan, en cuyo ámbito desde luego, tal y como tuvo ocasión de declarar el Tribunal Constitucional en la Sentencia 99/87 (F.J. 3.ºc)), se incluyen "las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales". Ahora bien, en el presente caso, el precepto impugnado es una norma que en cuanto aprobada por el Parlamento de Andalucía en el ejercicio de las competencias legislativas otorgadas a la Comunidad Autónoma por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía tiene pleno rango legal, y por tanto resulta adecuada para cubrir la reserva de ley garantizada en el artículo 10.3.3 de la Norma Fundamental. En este sentido basta indicar que, como declara la STC 114/1994, "superada la polémica histórica sobre el carácter formal o material de las leyes de presupuestos y sobre la naturaleza de la potestad para la aprobación de la misma, hoy debe aceptarse sin duda su pleno carácter de Ley. Así lo reconoció este Tribunal desde la primera Sentencia en la que se acordó este tema (STC 27/1981) y así ha venido reiterándolo hasta la actualidad" (F.J. 7.º), y que las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo llenan ple-

namente la reserva de ley, lo cual también ha venido siendo reconocido reiteradamente por el Tribunal Constitucional desde la Sentencia 37/1981(FJ:2.º).

A lo dicho se ha de añadir que, como ha quedado expuesto en la alegación anterior, el Estatuto de los funcionarios públicos de la Junta de Andalucía está integrado tanto por la legislación básica del Estado (artículo 149.1.18) que, en cuanto contiene los criterios generales y comunes de la regulación de este sector del ordenamiento, es la garantía de la igualdad entre todos los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, como por la legislación dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía al amparo del artículo 15.1.1.º del E.A.A. Por ello difícilmente una Ley como la impugnada, que por su contenido integra el Estatuto de los funcionarios públicos, podrá ser contraria al artículo 103.3 de la Constitución, a menos que se pretenda la equiparación de la misma con las disposiciones reglamentarias de la Administración Pública.

4. Inexistencia de infracción del artículo 14 de la Constitución.

Una tercera vulneración constitucional que se achaca al artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, es la infracción del artículo 14 de la Constitución. A este respecto para denunciar la situación de discriminación se singularizan dos términos de comparación distintos:

1.º Los supuestos de servicios especiales enumerados en las letras *a)* y *b)* del apartado segundo del artículo 29 de la L.M.R.F.P., es decir, los funcionarios autorizados para realizar por período determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras, o en programas de cooperación internacional, y los que adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

2.º Y una vez que el funcionario "ex alto cargo" se reincorpora al servicio activo, con los funcionarios que desempeñan idénticas funciones.

Pues bien, como se demostrará a continuación tampoco en este caso resulta apreciable la discriminación denunciada si se tiene en cuenta la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional a propósito del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Desde sus inicios, el Tribunal Constitucional ha venido defendiendo que el principio de igualdad "no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica y que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, dándose ésta tan sólo cuando la desigualdad está desprovista de justificación objetiva y razonable" (STC 22/1981, de 2 de julio, F.J. 4.º, 99/84 F.J. 2.º); que "para afirmar que una situación de desigualdad tiene relevancia jurídica es necesario demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados" (STC 7/1984 F.J. 2.º ó STC 14/1985); y que "la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del derecho, cuales son los cuerpos de funcionarios y, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que se haga de cada una de ellas, esto es, de su configuración jurídica, y que la discriminación entre los mismos", de existir, resul-

tará sólo del hecho de que se apliquen criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales" (AATT 98/1993 F.J. 3.º, 56/93 F.J. 2.º ó SSTC 7/1984, 48/1992 F.J. 2.º, etc.).

Pues bien, partiendo de estas premisas se pasa a determinar si en el presente caso existe la discriminación denunciada.

A. En cuanto al primer supuesto no existe ninguna norma o principio jurídico en virtud del cual el legislador autonómico, al configurar el Estatuto de los Funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, esté obligado a atribuir a la situación administrativa de servicios especiales por desempeño de un alto cargo comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 5/1984 de Incompatibilidades de Altos Cargos, los mismos efectos que los supuestos de servicios especiales comprendidos en las letras *a)* y *b)* del artículo 29.2 de la L.M.R.F.P., ni desde luego este principio se puede deducir del artículo 22.1.c) de esta Ley.

Como se puso de manifiesto en la alegación 5.ª de este escrito, a la que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, esta norma básica sólo impone un límite mínimo en la configuración de estos efectos que opera como garantía de igualdad entre los distintos funcionarios en situación de servicios especiales, y que consiste en la necesidad de que a todos ellos el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales le sea computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en situación de servicio activo, o en el que posteriormente obtenga por concurso. Resulta así que, siempre y cuando se respete esta garantía o derecho mínimo, el legislador de la Comunidad Autónoma podrá fijar efectos distintos a las diferentes situaciones de servicios especiales, pues no hay ninguna norma superior que lo impida.

Pero es que además en el presente caso hay un elemento que excluye la existencia de discriminación en relación a los supuestos que se aportan como término de comparación, ya que los mismos son objetivamente distintos. En efecto, como declara el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 19/1991, F.J. 4.º, el examen detenido del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 nos muestra un abigarrado conjunto de supuestos, a los que la Ley otorga el tratamiento uniforme de la calificación de servicios especiales, pero que no obstante esta calificación uniforme que reciben la diversidad de supuestos que conforman la situación de servicios especiales requiere en razón de su distinto fundamento un tratamiento diferenciado.

El artículo 2 de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza define como tales, a los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad, efectuando a continuación una enumeración en la que se incluyen básicamente los titulares de los órganos superiores de la estructura jerárquica de la Administración territorial e institucional de la Junta de Andalucía (Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, etc.), y que concluye con una cláusula residual en la que se incluyen los "demás altos cargos de libre designación que reglamentariamente sean calificados como tales".

Si este precepto se pone en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que permiten hacer una definición de la misma, como conjunto de personas integradas en la

Administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos autónomos por una relación de servicios profesionales retribuidos y que son instrumento del que ésta dispone para la realización de los intereses públicos que tiene encomendados por la Constitución y las leyes, y de la que sólo quedan excluidos los titulares de cargos que sean nombrados por Decreto (caso de los altos cargos) (artículo 3.2), se comprueba fácilmente:

Que los puestos reservados a altos cargos se integran dentro de la estructura organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía, ocupando la cúspide de la misma; circunstancia esta última que los dota de las notas de confianza y responsabilidad.

Que al igual que los puestos destinados a los funcionarios, y sin perjuicio de ciertas connotaciones políticas, los puestos reservados a altos cargos en cuanto integrados en la estructura organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía tienen asignadas funciones típicamente administrativas, de tal manera que son sólo, las connotaciones de confianza y designación por Decreto, lo que les hace quedar excluidos de la Función Pública.

3.º Que en consecuencia, los funcionarios de carrera designados para el desempeño de un alto cargo incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1983, durante el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales, han estado ocupando puestos de especial responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía y contribuyendo como los funcionarios en servicio activo, a la realización de las funciones que la misma tiene encomendadas; si bien a diferencia de éstos y por el mero hecho de que los puestos que ocupan han sido calificados como de alto cargo han visto restringidas sus posibilidades promocionales (observe que si tales puestos hubieran sido incluidos en el intervalo de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo –artículo 21.1.a) L.M.R.F.– el funcionario hubiera podido consolidar un grado personal superior al del último puesto desempeñado).

Esta doble connotación de continuar sirviendo a la Administración de la Junta de Andalucía y de que tales servicios se presten en puestos superiores de la estructura organizativa de la Administración, con merma de la carrera administrativa de funcionarios, no se da sin embargo en los otros dos supuestos de servicios especiales que se toman como término de comparación al plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ni en general en los otros supuestos que se enumeran en el artículo 29.2 de la L.M.R.F.P., razón por la cual, el diferente trato normativo aparece plenamente justificado.

En el caso del apartado b), el funcionario en servicios especiales desde el momento en que adquiere la condición de funcionario de una organización internacional o supranacional deja de servir a la Junta de Andalucía, por lo que la situación de servicios especiales realmente se está estableciendo en beneficio de aquél, y en el supuesto del apartado c), aunque el funcionario en última instancia pueda servir a la Administración, no concurre sin embargo la segunda nota apuntada, ya que no es consustancial al mismo el que la misión encomendada haya de corresponder a un puesto de nivel superior al que tenía al tiempo de pasar a la situación de servicios especiales.

B. En cuanto al segundo supuesto, se considera por quien plantea la cuestión de inconstitucionalidad que el

incremento retributivo que se establece por el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, en beneficio del “ex alto cargo” que se reincorpora al servicio activo, consagra un tratamiento dispar carente de justificación entre funcionarios “ahora iguales”, por cuanto desempeñan ya tareas idénticas, y que sin embargo perciben retribuciones distintas en razón de motivos ya pasados, cuya perpetuación no resulta admisible.

Tampoco en este caso existe un principio jurídico del cual derive la necesidad de que los funcionarios que desempeñen idénticas funciones o tareas hayan de percibir idénticas retribuciones. Es más, si se analiza la estructura del sistema retributivo de los funcionarios públicos, se observa que del conjunto de conceptos que integran la retribución final de los mismos (artículo 23 L.M.R.F.P.), sólo el complemento específico está relacionado con el concreto puesto de trabajo desempeñado, en cuanto “destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad” (artículo 23.3.b).

En los restantes casos, la cuantía de las retribuciones bien se establece con carácter general para los distintos cuerpos o escalas (sueldo o pagas extraordinarias) o bien dependerá de condiciones particulares de cada funcionario en atención a su carrera o promoción profesional. Este último es el caso de los trienios, pues aunque la cuantía de cada uno de ellos es igual para cada cuerpo, escala clase o categoría, la cuantía final que cada funcionario percibirá por este concepto, dentro de su respectivo cuerpo, escala o categoría, dependerá de su antigüedad en los mismos, y también es el caso del complemento de destino, cuya cuantía cuando el funcionario haya desempeñado puestos de trabajo con un nivel superior al que ocupa en la actualidad, y siempre y cuando se den los requisitos exigidos para ello, será la correspondiente a aquéllos y no al nivel del puesto que esté desempeñando.

Lo que se acaba de exponer tiene su importancia por cuanto que pone de manifiesto, no sólo que no hay un principio jurídico que obligue a pagar la misma retribución a los funcionarios que desempeñan idénticas funciones, lo que por sí sólo elimina la existencia de la discriminación denunciada, sino que además, en la propia L.M.R.F.P., se tiene en cuenta la carrera administrativa del funcionario para fijar sus retribuciones.

Pues bien, esta misma finalidad de reconocimiento a la carrera profesional de los funcionarios que han desempeñado puestos de alta responsabilidad en la Junta de Andalucía y a los servicios prestados a la misma, es lo que en definitiva persigue el artículo 10.4 de la Ley 3/1991; finalidad que por lo demás y si se tiene en cuenta lo dicho en el apartado anterior, es plenamente justificada y razonable. Estos funcionarios, durante el desempeño del alto cargo, han estado integrados en la estructura organizativa de la Junta de Andalucía, desempeñando puestos con funciones administrativas de alta responsabilidad, que de no haber sido por su exclusión vía reglamentaria de la estructura de la Función Pública les hubieran permitido no ya percibir el complemento correspondiente a dicho cargo, sino incluso una consolidación de grado personal correspondiente a uno de los niveles superiores.

Con ello se pone igualmente de manifiesto la proporcionalidad de la medida adoptada por el precepto impugnado, la cual a estos efectos ha de ser analizada desde la perspectiva global de los derechos que confiere a efec-

tos de la promoción profesional del funcionario, y no desde la perspectiva exclusivamente retributiva. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los funcionarios en servicio activo para los que la consolidación de grado personal por el desempeño de puestos de trabajo del nivel correspondiente durante dos años consecutivos o tres con interrupción, es una garantía tanto del nivel del puesto de trabajo como de la cuantía de las retribuciones a percibir en el futuro, con eficacia general frente a cualquier Administración Pública; en el supuesto del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, el derecho concedido sólo es invocable frente a la Administración de la Junta de Andalucía, y opera únicamente como garantía retributiva, pero no como garantía del nivel del puesto de trabajo. Si a ello se añade que el complemento de destino es sólo un concepto de los que componen las retribuciones de los funcionarios, habrá que concluir que la medida es plenamente proporcionada y razonable, quedando plenamente justificada desde la perspectiva del principio de igualdad la constitucionalidad del precepto impugnado.

5. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 9 de la Constitución, aunque este precepto se cita en la resolución por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, su invocación es meramente formula-ria, por lo que dada la amplitud del contenido del precepto no se efectúan alegaciones al respecto.

Por lo expuesto, a ese Alto Tribunal

Suplica, tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos anexos, por personado el Parlamento de Andalucía y formuladas alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad de referencia, y en su día se sirva dictar sentencia por la que declare inadmisile la cuestión o, en su defecto, la desestime.

Es Justicia que pide en Sevilla para Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

La Letrada del Parlamento de Andalucía,
Carmen Noguerol Rodríguez.

Al Tribunal Constitucional en Pleno

Cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/95

La Letrada del Parlamento de Andalucía, lo que acredita mediante certificación adjunta (documento núm. 1), en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Mesa del Parlamento en las sesiones celebradas los días 5 y 12 de diciembre de 1995 (documento núm. 2), comparece en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/95, planteada contra el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, y evacua el trámite concedido por providencia de 21 de noviembre de 1995, notificada el día 28 de noviembre, en base a los siguientes

Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 1993, D. Eduardo Torres Vega interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, registrado bajo el núm. 1292/93, contra la resolución de la Secretaría General de Administración Pública de 11 de junio de 1992, por el que se desestima la petición del recurrente, de reconocimiento del derecho a percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fija anualmente para el alto cargo desempeñado. Posteriormente, por escrito de 19 de abril de 1993, el recurso fue ampliado a la resolución de la Secretaría General de Administración Pública, de 14 de enero de 1993, por la que se desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.
2. Admitido a trámite el recurso así como la ampliación del mismo, y tras el cumplimiento de los correspondientes trámites procesales establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se procedió a formular demanda en la que se solicitaba la declaración de nulidad de los actos expresados en el antecedente anterior, y el reconocimiento del derecho del actor a la percepción del complemento de destino correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fija anualmente para el cargo de Delegado Provincial de las Consejerías de la Junta de Andalucía, y con efectos económicos desde el día 1 de enero de 1992. Esta demanda se fundamenta en estar incluido el actor en el ámbito de aplicación del artículo 10.4 de la Ley 3/1991 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por haber desempeñado el puesto de Jefe de Servicio Territorial de Industria y Energía en virtud de nombramiento efectuado por el Consejero de Industria y Energía de 4 de agosto de 1991 y hasta el día 9 de marzo de 1993, en que fue nombrado Director General de Industria, Energía y Promoción Industrial, cargo que desempeñó durante nueve meses y cinco días.
3. Por la representación procesal de la Junta de Andalucía, se procedió a formular contestación a la demanda, en la que se alegaba que el actor sólo ocupó un puesto de alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía durante nueve meses y cinco días, ya que el puesto de Jefe de Servicio Territorial de Industria y Energía nunca ha sido calificado reglamentariamente como alto cargo, y porque no puede equipararse el puesto de Delegado Provincial de una Consejería con el puesto de jefe territorial de una división determinada de la misma.
4. Concluido el trámite de demanda y contestación y antes de dictar sentencia, por providencia de 25 de mayo de 1995, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por término de diez días, sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, en

relación con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 103 de la Constitución.

5. Efectuadas las alegaciones, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad fue sometido a los Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las cuales dictan el Auto de 13 de julio de 1995, en cuya parte dispositiva se acuerda "someter ante el Tribunal Constitucional la consideración de la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, por vulneración de los preceptos constitucionales que han sido citados".

Alegaciones

I. RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. El carácter prejudicial de la cuestión de inconstitucionalidad y su naturaleza de acción concedida a los jueces y tribunales, no para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez constitucional de la Ley, sino como instrumento puesto a su disposición para conciliar la doble obligación en que los mismos se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución (Sentencia 17/1981 F.J. 1.º) obliga a dilucidar en primer lugar, si el Auto de 23 de febrero de 1995, dictado por los Magistrados componentes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, reúne los requisitos de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad, establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante L.O.T.C.).

Estos requisitos, por lo que aquí interesa, se pueden sistematizar siguiendo la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, a partir del precepto citado anteriormente, en los siguientes:

- a) Que la cuestión de inconstitucionalidad sea planteada por Auto dictado por el juez o tribunal que haya de resolver el proceso *a quo* (SSTC 137/87 F.J. 1.º, 67/88 F.J. 7.º, entre otras)
- b) "Que la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona sea aplicable al caso" y "que el fallo que haya de dictarse en el proceso *a quo*, dependa de la validez o falta de validez de la norma cuestionada o, lo que es lo mismo, que exista una directa relación entre la validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar" (STC 103/83 F.J. 1.º).
- c) "Que al plantearse o proponerse la cuestión se ofrezca una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo a dictar" (SSTC 103/83, 17/81).
- d) La identificación y concreción de la norma con fuerza de ley cuestionada y de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos.

Pues bien, como se verá a continuación en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos, siendo inadmisibles la cuestión de inconstitucionalidad ante el incorrecto planteamiento de la misma:

A. En primer lugar el órgano que ha planteado la cuestión no es el competente para la resolución del proceso a quo, por lo que la misma debe ser declarada inadmisibles.

En efecto en el Auto de 23 de febrero de 1995, por el que se plantea la cuestión, afirma expresamente en el antecedente cuarto, que, "De conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado que el objeto del litigio afecta a las Secciones Primera y Tercera de esta Sala, a los efectos de unificar criterios, el planteamiento de la cuestión se sometió a los integrantes de ambas". Hasta aquí todo parece correcto, pues dada la posibilidad establecida en el artículo 264 de la L.O.P.J., de que los magistrados de las diversas secciones de una misma Sala se reúnan para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales, no parece que haya inconveniente en que, si en ambas secciones se ha planteado la duda sobre la constitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, los Magistrados de ambas se reúnan para la unificación de criterios. Sin embargo el problema surge desde el momento en que el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad es dictado, como ocurre en el presente caso, no por los Magistrados de la Sección Primera competente para la resolución del proceso *a quo*, sino por los Magistrados integrantes de ambas Secciones. (Así se pone de manifiesto en el encabezamiento del mismo, en el que figuran los nombres de los Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera, que además son los que mandan y firman la citada resolución).

En efecto, si se observa el contenido del artículo 264 de la L.O.P.J., se comprueba que las funciones de la reunión de Magistrados que contempla son de tipo gubernativo y no jurisdiccional: La misma tiene como finalidad "la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales" (párrafo 1.º), quedando a salvo en todo caso "la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos que conozcan" (párrafo 2.º). Ello concuerda además con lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 198 de la L.O.P.J. que atribuyen la competencia para administrar la justicia o, a cada una de las distintas Secciones o, a la totalidad de los Magistrados que componen la Sala y, con lo dispuesto en los artículos 240 y 245, en los que diferenciando la función gubernativa de la función jurisdiccional de los jueces y tribunales, se denomina acuerdos a las resoluciones de los tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, así como a las de la Sala de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo y, Providencias, Autos y Sentencias a las resoluciones que tengan carácter jurisdiccional.

Partiendo de lo anterior, no cabe duda que en el presente caso, puesto que la resolución en virtud de la cual se promueve la cuestión de inconstitucionalidad ha sido dictada por un órgano cuyas competencias son de carácter meramente organizativo y de coordinación, que carece de competencia para la resolución del proceso, falta el primer requisito exigido en el artículo 35.2 de la L.O.T.C., consistente en la necesidad de que la cuestión de inconstitucionalidad sea promovida mediante auto del juez o tribunal que haya de resolver el proceso.

Ni el Auto de 23 de febrero de 1995, pese a su denominación, puede ser calificado como tal, según la definición legal que de los autos hace el artículo 245 1.b) de la L.O.P.J.

y, a la que sin duda alguna hace referencia el artículo 35.2 de la L.O.T.C., ni la reunión de Magistrados de las Secciones Primera y Tercera convocada al amparo del artículo 264.1 de la L.O.P.J., es competente para la resolución del proceso *a quo*; esta competencia corresponde únicamente a la Sección Primera (la cual según se comprueba a la vista de los autos es la que tiene atribuida la resolución del litigio), constituida para ello en sala de justicia.

Esta forma de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no se puede considerar falta de relevancia a la hora de decidir su admisión. Con ella se está atentando contra la naturaleza intrínseca de este proceso constitucional, el cual como se expuso al inicio de estas alegaciones, no es una "acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución" (STC 17/1981), lo que a su vez se traduce en la exigencia de que la legitimación o facultad para plantear la cuestión de inconstitucionalidad corresponda única y exclusivamente al órgano judicial competente para la resolución del proceso *a quo*, pues sólo a éste, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Tribunal Constitucional para garantizar el correcto uso de este mecanismo procesal, corresponde seleccionar la norma legal aplicable para la resolución del procedimiento y determinar en qué medida, la decisión del mismo depende de la validez de la norma impugnada.

B. En segundo lugar, se alega la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por insuficiencia e inconsistencia del juicio de relevancia efectuado por el órgano que la plantea.

Aunque el Tribunal Constitucional ha venido declarando, desde 1981, que en principio "el órgano judicial es el competente para determinar cuáles son las normas aplicables al caso que ha de decidir y el control del Tribunal Constitucional sobre este primer requisito ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias (STC 17/81 F.J. 1.º), también ha reconocido la necesidad de control del juicio de relevancia como garantía de la correcta utilización de este proceso constitucional. Así en la misma Sentencia citada se añade que "la doble exigencia de que la cuestión haya de plantearse una vez concluso el procedimiento y que el planteamiento haya de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, obligan al órgano competente a exponer ante este Tribunal la situación procesal y, sobre todo, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes, sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulta imprescindible para fundamentar el fallo". Desarrollando esta doctrina, la STC 106/86 afirma en su F.J. 1.º, que "...el juicio de relevancia, aunque exteriorizado y argumentado por el órgano judicial, puede resultar inconsistente. Y aunque este Tribunal ha declarado repetidamente su

falta de competencia para controlar cuáles deban ser las normas a aplicar por el órgano judicial en el caso sometido a su conocimiento, también ha advertido la posibilidad de supuestos... en los que la misma (argumentación de relevancia expresada por el órgano judicial) resulte notoriamente inadecuada en relación con lo que es generalmente admitido en derecho (STC 103/1983, ya citada, F.J. 1.º). Esta notoria falta de consistencia de la argumentación judicial en relación con el juicio de relevancia, dada la naturaleza de control concreto de la cuestión de inconstitucionalidad, motivaría su inadmisibilidad..."

En parecidos términos la STC 87/91 (F.J. 3.º), con cita de las SSTC 41/90 y 106/90, permite afirmar, interpretando su texto a sensu contrario, que es posible revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial en cuanto a la selección de la norma aplicable o a la interpretación que a la misma se le asigna, en aquellos casos en los que, según principios básicos, puedan decirse que la norma no es aplicable o tiene un alcance distinto al que le atribuye el órgano judicial. Desde esta misma perspectiva el Auto 493/86 declara que "no es posible dar inicio a este procedimiento constitucional despejando problemas de legalidad planteados en el proceso, porque sólo cuando sobre los mismos no pueda ya fundamentarse una decisión, con independencia de la duda constitucional, podrá ser también reconocida la relevancia que justifica el empleo por el juzgador del instrumento que es la cuestión de inconstitucionalidad", y, la STC 116/94 declara la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el número 804/1987 por entender que el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestionaba no era aplicable para la decisión del proceso contencioso-administrativo en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad (F.J. 2.º).

Si se contrasta la doctrina anterior, con el juicio de relevancia efectuado en la resolución por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, se comprueba fácilmente que la misma es inadmisibile, pues el mismo además de ser inconsistente, no aparece suficientemente motivado, con el consiguiente incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.2 de la L.O.T.C.

En efecto, dicha resolución afirma que "el precepto cuya constitucionalidad está en tela de juicio ... resulta aplicable y así ha sido expresamente admitido por ambos litigantes al caso debatido en el proceso judicial; ... consideramos que de no haber decidido plantear la cuestión de inconstitucionalidad, este Tribunal podría acordar la estimación de la pretensión actora expresada en el suplico del escrito de demanda, pues "parecen" concurrir en la parte recurrente las exigencias establecidas en el artículo 10.4 de la Ley Autonómica 3/1991... lo que, en definitiva, podría suponer la anulación de las resoluciones impugnadas en este litigio por su disparidad con el ordenamiento jurídico."

A primera vista pudiera parecer que el juicio de relevancia es correcto, por cuanto se dice expresamente que de la decisión que adopte el Tribunal Constitucional dependerá la estimación o desestimación de la demanda; sin embargo, ello no es suficiente por cuanto que el primer paso para llegar a este razonamiento lógico se ha omitido, no habiéndose agotado el juicio de relevancia en cuanto a la necesidad de aplicación de la norma.

Es cierto que el recurrente en el proceso *a quo* invoca el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 como fundamento de su pretensión, y que este mismo precepto se cita al contestar la demanda. Sin embargo, ello no basta para extraer la

conclusión de que la decisión del proceso depende de su validez. Con carácter previo, el Tribunal deberá determinar si en el proceso concurren los presupuestos de hecho a los que la norma liga la consecuencia jurídica que establece, o lo que es lo mismo, si la norma invocada por el recurrente en defensa de su pretensión es aplicable al caso, ya que la cuestión de inconstitucionalidad por su naturaleza requiere que la norma cuya validez se cuestiona sea cuando menos a juicio del órgano que la promueve imprescindible para la resolución del proceso *a quo*, de tal manera que antes de plantearla aquél tiene que haber resuelto todos los problemas de legalidad ordinaria que plantea el proceso. Ello no se ha hecho en el presente caso, en el que promover la cuestión se dice únicamente de modo genérico que “parecen” concurrir en la parte recurrente las exigencias establecidas en el artículo 10.4 para hacerle merecedora de la obtención del invocado complemento, pero sin llegar a expresar si esas exigencias efectivamente concurren, o si en definitiva la norma cuya constitucionalidad se cuestiona es aplicable al caso.

Con ello, no sólo se pretende iniciar el proceso constitucional sin haber despejado previamente los problemas de legalidad ordinaria que plantea el proceso *a quo* (como declara el ATC 493/86 -F.J. 2.º-, la “debida exteriorización del juicio de relevancia supone, en definitiva, que el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de inconstitucionalidad lo es también idealmente, pero de modo necesario para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto de la disposición de la Ley cuestionada para llegar a dicha resolución”), sino que además se priva al Tribunal Constitucional de los elementos de juicio necesarios para juzgar la legitimidad del planteamiento de la cuestión.

A la vista de esta circunstancia resulta palmario y evidente que la resolución del proceso *a quo* no depende en modo alguno de la validez del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, por lo que no se cumple el requisito exigido por el artículo 35.2 de la L.O.T.C.

C. Finalmente, la resolución por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad infringe el mandato contenido en el artículo 35.2 de la L.O.T.C., por falta de concreción del precepto constitucional que se considera infringido.

Efectivamente, dicha resolución declara en su parte dispositiva que se somete al Tribunal Constitucional la consideración de la posible inconstitucionalidad del artículo 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma por vulneración de los preceptos constitucionales que han sido citados.

Hasta aquí todo parece correcto, pues en virtud de la remisión efectuada, atendiendo a la parte expositiva, se podría pensar que los preceptos constitucionales vulnerados son los artículos 9, 14, 103.3 y 149.1.18.º. Sin embargo la imputación de inconstitucionalidad va más allá, pues en el F.J. 6.º se afirma que la Ley de Presupuestos no resulta idónea para regular la materia relativa a la implantación de un incremento de complemento, ni siquiera de conformidad con la doctrina establecida en la STC 116/1994.

Indudablemente ninguno de los preceptos constitucionales que se citan al plantear la cuestión hace referencia alguna al contenido de la Ley de Presupuestos, por lo que tenemos que, además de los preceptos constitucionales que se invocan, aunque sea por remisión a la parte expositiva del “auto”, en éste parece introducirse una nueva vulneración constitucional sin expresar el concreto precepto que se considera infringido.

Con ello se efectúa un planteamiento procesal incorrecto que provoca la indefensión de esta parte, ya que se lanza una imputación de inconstitucionalidad difícilmente contestable. No llega el proponente de la cuestión a hablar de una vulneración del artículo 134 de la Constitución, sin duda porque es consciente de que precisamente la STC 116/1994, que se cita ha declarado expresamente que “de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse sin más reglas y principios de aplicación por vía analógica a las instituciones autonómicas homólogas” (F.J. 5.º); pero tampoco cita qué preceptos del Estatuto de Autonomía o de las leyes estatales que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y la Comunidad Autónoma, o qué principios o reglas constitucionales aplicables a todos los poderes del Estado o específicamente dirigidas a las Comunidades Autónomas se entienden vulnerados por la Ley 3/1991 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Ello constituye, como se indicó anteriormente, una vulneración del artículo 35.2 de la L.O.T.C. que debe llevar a declarar cuando menos la inadmisibilidad parcial de la cuestión de inconstitucionalidad, o en su caso a entender, como ha hecho la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de noviembre de 1995 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346/93) al resolver un supuesto similar al que ahora se plantea, que puesto que dicha invocación se contiene en los fundamentos jurídicos, y no en la parte dispositiva del auto de planteamiento, la misma no ha de ser objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad (F.J. 2.º).

En cualquier caso, y por lo que a esta cuestión se refiere la alegación de inconstitucionalidad es notoriamente infundada.

Aunque se entendiera que resulta aplicable el artículo 134 de la Constitución en cuanto al contenido de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la misma STC 116/1994 ha declarado, recogiendo la anterior doctrina del Tribunal Constitucional, el pleno carácter de ley material que tiene la Ley de Presupuestos, por encima de las especialidades de su procedimiento de aprobación (F.J. 7.º). Pero es que además el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, por su contenido, viene a integrar el resto de los preceptos que determinan la cuantía de las retribuciones de los funcionarios de la Junta de Andalucía para el ejercicio presupuestario de 1992, por lo que difícilmente se puede entender que no es una materia propia de la Ley presupuestaria. En este sentido baste indicar que como pone de manifiesto la STC 237/92 (F.J. 4.º) “las retribuciones del personal conforman uno de los componentes con mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general”.

II. RELATIVAS A LA FALTA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 10.4 DE LA LEY 3/1991 DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA 1992 Y LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE CITAN

POR EL ÓRGANO QUE PLANTEA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2. Inexistencia de infracción del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

La primera vulneración constitucional que se achaca al artículo 10.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma consiste en la infracción del artículo 149.1.18.º de la Constitución, para lo cual se toma como punto de referencia el contenido del artículo 21.2.c) de la ley 30/1984 en la redacción dada por la Ley 23/1988.

En este sentido se afirma en los Fundamentos 9, 10 y 11 de la resolución, por la que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad, que el respeto al Estatuto de la Función Pública y al principio de igualdad exigen de modo ineludible que tanto para la promoción profesional de los funcionarios en situación de servicios especiales en un alto cargo, como para su consolidación de grado personal, haya que estar a lo dispuesto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, y que esta norma legal que es base del régimen estatutario de los Funcionarios Públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, se ve desatendida por lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley Autonómica 3/1991, y con ello afectado el contenido del artículo 103.3 de la Constitución.

Estas afirmaciones sólo pueden sostenerse desde una incorrecta inteligencia de los preceptos constitucionales y legales citados. En efecto, en el esquema competencial configurado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al Estado le corresponde la competencia exclusiva para el establecimiento de "las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos" (artículo 149.1.18 de la Constitución), y a la Comunidad Autónoma, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen estatutario de sus funciones (artículo 15.1.1.º EAA).

A la vista de esta distribución competencial sobre la materia, la relación entre la legislación estatal y la autonómica, en materia de estatuto de funcionarios públicos, se articula a través del binomio legislación básica-legislación de desarrollo, con la particularidad frente a otras formas de relación normativa, de que la finalidad que persigue la legislación básica es el establecimiento de un marco común normativo de carácter general que, sin perjuicio de las peculiaridades introducidas por las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo, garantice en la regulación de la materia un componente uniforme en todo el territorio del Estado, pues como declara la STC 141/93, F.J. 3.º, "el concepto de base o de legislación básica, es un concepto material que pretende garantizar en todo el territorio del Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas dentro del marco competencial que en la materia le asigne el Estatuto (STC 31/1981, 1/1982, 32/1983, 48 y 49/1988 y 69/1988, etc.)."

En este mismo sentido, la STC 99/1987, al contestar a la alegación de los promotores del recurso de inconstitucionalidad contra la ley 30/1984, de que la misma deja vacía la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias de desarrollo legislativo, añade

que "la función propia de la legislación básica, a la que con este término o con el de bases se refiere el artículo 149 CE, en distintos apartados, es la de delimitar el campo legislativo autonómico, lo que no supone exclusión o vaciamiento de sus competencias, sino obligación de atenerse en el ejercicio de éstas al sentido de amplitud o fines de la materia básica, y sin que ello implique privar a las Comunidades Autónomas de las competencias estatutariamente asumidas y sí sólo que su desarrollo haya de tener su referencia y límites en la materia básica que cada Comunidad Autónoma ha de respetar (como se dijo en la STC 76/1983, de 5 de agosto, F.J. 38)"

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta y el título competencial ejercido por el legislador autonómico al dictar el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, se pueden hacer las siguientes consideraciones que demuestran el error en que incurre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla al plantear la cuestión de inconstitucionalidad. A saber:

El artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, al disponer que "el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo, o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso", está estableciendo un mínimo común normativo aplicable a los funcionarios en servicios especiales de las distintas administraciones públicas, apareciendo como garantía de la consolidación del grado personal de los mismos, aunque se encuentren en esta situación administrativa. (Esta consideración de garantía de promoción profesional y del nivel del puesto de trabajo que tiene la norma resulta de su propia ubicación sistemática dentro del precepto que se incluye en el apartado 2 rubricado "de la garantía del nivel del puesto de trabajo").

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo del régimen estatutario de sus funcionarios, no se limita a colaborar con la Ley Básica, en el sentido de proceder a completar o particularizar sus normas en sus aspectos instrumentales o accesorios para facilitar su ejecución o cumplimiento a modo de lo que ocurre en la relación ley-reglamento, ni siquiera a desarrollar los aspectos o principios marcados en la ley básica como ocurre en la relación ley de bases-legislación delegada, ya que ello supondría dejar vacía de contenido la competencia asumida en virtud del artículo 15.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. La competencia va más allá, de tal manera que el legislador autonómico puede, sin alterar el contenido de aquélla, introducir en la regulación de la promoción profesional de los funcionarios en servicios especiales las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, en atención a las peculiaridades propias de la Comunidad Autónoma.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no cabe aceptar la tesis defendida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de que las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales y los cauces de promoción profesional de estos funcionarios sólo pueden ser los establecidos en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, pues ello supondría ignorar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia, asimilando la función del legislador autonómico en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo en ma-

teria de régimen estatutario de sus funcionarios, a la potestad reglamentaria de la Administración Pública.

Para comprobar si el artículo 10.4 de la ley 3/1991 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía vulnera el artículo 149.1.18 de la Constitución por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 21.2.c), de la Ley 30/1984, habrá que determinar si el mismo altera el sentido y fines de la norma básica que ha sido tomada como parámetro de su constitucionalidad.

Para analizar la actual redacción del artículo 21.1.d) de la Ley de Reforma de la Función Pública, es necesario remontarse a la STC 99/87 que declaró inconstitucional la anterior redacción, en la cual se facultaba al Gobierno y a los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para "establecer, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para el cómputo del tiempo de los funcionarios en situación de servicios especiales, a efectos de consolidación del grado personal." En esta sentencia se decía que las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales forman parte del Estatuto de la Función Pública, por lo que la absoluta omisión legal de toda garantía de promoción profesional para los funcionarios que se hallen en esta situación desconoce la reserva de ley prevista en el artículo 103.3 de la Constitución (F.J. 3.º apartado e).

Resulta así que, aunque la anulación del anterior precepto fue debida a la infracción del principio de reserva de ley, de sus antecedentes históricos se puede deducir fácilmente cual es su verdadero espíritu y finalidad, que no es otro, si se tiene en cuenta el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, que dejar garantizada la promoción profesional de los funcionarios en situación de servicios especiales, asegurando a todos ellos, cuanto menos, que el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales les sea computado para consolidar el grado personal correspondiente al último puesto desempeñado en servicio activo, o al que posteriormente adquieran por concurso; e impidiendo con ello que la promoción profesional de estos funcionarios quede en manos de la potestad reglamentaria de la Administración según la previsión original de la Ley 30/1984. Con ello se puede afirmar fácilmente que, en este caso, la norma básica en su función de "garantía" está estableciendo un límite mínimo que habrá de ser respetado por la legislación autonómica de desarrollo, pero no impide ni limita la facultad de ésta para ampliar las posibilidades de promoción profesional de estos funcionarios añadiendo un plus a la garantía que ya les reconoce la norma básica.

Pues bien, si se analiza el contenido del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se observa que el mismo no altera ni restringe el sistema de consolidación del grado personal de los funcionarios que hayan pasado a la situación de servicios especiales por el desempeño de un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía. El precepto establece que "percibirán desde la reincorporación al servicio activo y mientras continúen en esta situación, el complemento correspondiente a su grado personal", por lo que a falta de otra precisión al respecto habrá que entender que el grado personal que consolidan es el previsto en el artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, sin que por tanto se pueda advertir la existencia de contradicción entre ambas normas cuando ni siquiera se introducen mo-

dificaciones. El hecho de que a continuación se añada que el complemento se incrementará en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que hubieran desempeñado, no supone añadir nada nuevo al sistema y efectos de consolidación del grado personal, sino añadir otro derecho al ya reconocido a estos funcionarios en el artículo 21.2.c) de la LMRFP, que se traduce en un reconocimiento de la promoción profesional mediante el incremento de sus retribuciones, pero que en nada afecta al contenido y espíritu de aquél.

En efecto, el grado personal que habrá consolidado el funcionario durante el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será el que corresponda al último puesto desempeñado en servicio activo o al adquirido después por concurso, con las consecuencias que ello lleva aparejado en orden a la promoción profesional del funcionario (garantía del nivel del puesto de trabajo, de retribuciones, de consideración como mérito en los procedimientos para la provisión de puesto de trabajo, etc., con eficacia general frente a todas las Administraciones Públicas). Ahora bien, ello no impide que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias en la materia y con una eficacia limitada a su ámbito, añada un plus consistente en el reconocimiento del derecho a percibir la diferencia entre el complemento de destino correspondiente a su grado personal y el que corresponde al puesto desempeñado en situación de servicios especiales. Ello máxime cuando, en el desempeño del alto cargo, se han estado realizando funciones administrativas propias de la Comunidad Autónoma, y cuando en el sistema de promoción profesional diseñado en la legislación básica es el desempeño de un puesto de trabajo durante dos años continuados o tres con interrupción, lo que permite la consolidación del grado personal, con la consecuencia de que, a partir de ese momento con independencia del puesto que efectivamente se desempeñe, se va a percibir el complemento de destino correspondiente al nivel del primero (artículo 21.2a LMRFP).

Finalmente hay que añadir, a lo anteriormente expuesto, que la medida contemplada en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, no es un caso aislado en el conjunto del ordenamiento jurídico del Estado. Precisamente el artículo 33.2 de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, contiene para los funcionarios de carrera que hayan desempeñado en la Administración del Estado o de la Seguridad Social puestos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983 sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, una previsión similar a la del precepto que ahora se impugna, ya que les reconoce el derecho a percibir, desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

Ello pone de manifiesto, si se tiene en cuenta la finalidad de la legislación básica de establecer un marco uniforme para todo el territorio del Estado, y que "las competencias exclusivas reconocidas al estado por el artículo 149.1.18.º para normar lo básico se refieren a todo el ordenamiento institucional, y <a todas las Administraciones

Públicas> (SSTC 25/83 FJ.4.º y 76/83, FJ.38.º)" (SSTC 99/87 FJ.2.º y 235/91 FJ.2.º), que el legislador estatal ha interpretado el artículo 21.2.c), en el sentido que se ha expuesto anteriormente. En otro caso, de no interpretarse la norma autonómica en el sentido expuesto hasta ahora y precisamente para impedir un trato discriminatorio entre las Administraciones Públicas, habría que entender que el artículo 33.2, de la Ley 31/90, está contemplando una excepción a la norma general que, junto con el artículo 21.2.c), integraría la normativa básica estatal sobre promoción profesional de los funcionarios en servicios especiales por desempeño de alto cargo, y que posibilitaría la adopción por la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito competencial una norma como la contenida en el precepto impugnado. En este sentido se puede citar la STC 151/92, FJ.4.º, ya que a una conclusión de idénticas consecuencias parece haber llegado la STS de 24-9-1994 (R.J. 1994/6920).

3. Falta de infracción del artículo 103.3 de la Constitución.

En segundo lugar se ha de hacer referencia a la pretendida vulneración del artículo 103.3 de la Constitución, pues, como se ha visto anteriormente, el órgano que plantea la cuestión de inconstitucionalidad deriva de la afirmación de que el artículo 21.2.c) de la LMRFP, que es base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, se ve desatendida por el artículo 10.4 de la Ley 3/1991 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la consecuencia de que este precepto infringe el artículo 103.3 de la Constitución; en parecidos términos se pronuncia en el F.J. 14.º, al tratar la infracción del principio de igualdad.

El artículo 103.3 de la Constitución no es una norma de delimitación de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, sino que simplemente establece una reserva de ley para la regulación del estatuto de los funcionarios públicos y de las materias que en el mismo se mencionan, en cuyo ámbito desde luego, tal y como tuvo ocasión de declarar el Tribunal Constitucional en la Sentencia 99/87 (F.J. 3.ºc), se incluyen "las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales". Ahora bien, en el presente caso, el precepto impugnado es una norma que en cuanto aprobada por el Parlamento de Andalucía, en el ejercicio de las competencias legislativas otorgadas a la Comunidad Autónoma por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía tiene pleno rango legal, y por tanto resulta adecuada para cubrir la reserva de ley garantizada en el artículo 10.3.3 de la Norma Fundamental. En este sentido basta indicar que, como declara la STC 114/1994, "superada la polémica histórica sobre el carácter formal o material de las leyes de presupuestos y sobre la naturaleza de la potestad para la aprobación de la misma, hoy debe aceptarse sin duda su pleno carácter de Ley. Así lo reconoció este Tribunal desde la primera sentencia en la que se acordó este tema (STC 27/1981), y así ha venido reiterándolo hasta la actualidad" (F.J. 7.º); y que las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo llenan plenamente la reserva de ley, lo cual también ha venido siendo reconocido reiteradamente por el Tribunal Constitucional desde la sentencia 37/1981 (F.J.2.º).

A lo dicho se ha de añadir que, como ha quedado expuesto en la alegación anterior, el Estatuto de los funcionarios públicos de la Junta de Andalucía está integrado tanto por la legislación básica del Estado (artículo 149.1.18) que, en cuanto contiene los criterios generales y comunes

de la regulación de este sector del ordenamiento, es la garantía de la igualdad entre todos los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, como por la legislación dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía al amparo del artículo 15.1.1.º del E.A.A. Por ello difícilmente una Ley como la impugnada, que por su contenido integra el Estatuto de los funcionarios públicos, podrá ser contraria al artículo 103.3 de la Constitución, a menos que se pretenda la equiparación de la misma con las disposiciones reglamentarias de la Administración Pública.

4. Inexistencia de infracción del artículo 14 de la Constitución.

Una tercera vulneración constitucional que se achaca al artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, es la infracción del artículo 14 de la Constitución. A este respecto para denunciar la situación de discriminación se singularizan dos términos de comparación distintos:

1.º Los supuestos de servicios especiales enumerados en las letras a) y b) del apartado segundo del artículo 29 de la L.M.R.F.P., es decir, los funcionarios autorizados para realizar por período determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras, o en programas de cooperación internacional, y los que adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

2.º Y una vez que el funcionario "ex alto cargo" se reincorpora al servicio activo, con los funcionarios que desempeñan idénticas funciones.

Pues bien, como se demostrará a continuación tampoco en este caso resulta apreciable la discriminación denunciada si se tiene en cuenta la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional a propósito del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Desde sus inicios, el Tribunal Constitucional ha venido defendiendo que el principio de igualdad "no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica y que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, dándose ésta tan sólo cuando la desigualdad está desprovista de justificación objetiva y razonable" (STC 22/1981, de 2 de julio, F.J. 4.º, 99/84 F.J. 2.º); que "para afirmar que una situación de desigualdad tiene relevancia jurídica es necesario demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados" (STC 7/1984 F.J. 2.º ó STC 14/1985); y que "la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del derecho, cuales son los cuerpos de funcionarios y, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que se haga de cada una de ellas, esto es de su configuración jurídica, y que la discriminación entre los mismos", de existir, resultará sólo del hecho de que se apliquen criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales" (AATT 98/1993 F.J. 3.º, 56/93 F.J. 2.º ó SSTC 7/1984, 48/1992 F.J. 2.º, etc.).

Pues bien, partiendo de estas premisas se pasa a determinar si en el presente caso existe la discriminación denunciada.

A. En cuanto al primer supuesto no existe ninguna norma o principio jurídico en virtud del cual el legislador autonómico,

al configurar el Estatuto de los Funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, esté obligado a atribuir a la situación administrativa de servicios especiales por desempeño de un alto cargo comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 5/1984 de Incompatibilidades de Altos Cargos, los mismos efectos que los supuestos de servicios especiales comprendidos en las letras a) y b) del artículo 29.2 de la L.M.R.P.F., ni desde luego este principio se puede deducir del artículo 22.1.c) de esta Ley.

Como se puso de manifiesto en la alegación 5.^a de este escrito, a la que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, esta norma básica sólo impone un límite mínimo en la configuración de estos efectos que opera como garantía de igualdad entre los distintos funcionarios en situación de servicios especiales, y que consiste en la necesidad de que a todos ellos el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales le sea computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en situación de servicio activo, o en el que posteriormente obtenga por concurso. Resulta así que, siempre y cuando se respete esta garantía o derecho mínimo, el legislador de la Comunidad Autónoma podrá fijar efectos distintos a las diferentes situaciones de servicios especiales, pues no hay ninguna norma superior que lo impida.

Pero es que además en el presente caso hay un elemento que excluye la existencia de discriminación en relación a los supuestos que se aportan como término de comparación, ya que los mismos son objetivamente distintos. En efecto, como declara el Tribunal Constitucional, en la sentencia 19/1991, F.J. 4.^o, el examen detenido del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 nos muestra un abigarrado conjunto de supuestos, a los que la Ley otorga el tratamiento uniforme de la calificación de servicios especiales, pero que, no obstante esta calificación uniforme que reciben la diversidad de supuestos que conforman la situación de servicios especiales requiere en razón de su distinto fundamento un tratamiento diferenciado.

El artículo 2 de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración andaluza define como tales a los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad, efectuando a continuación una enumeración en la que se incluyen básicamente los titulares de los órganos superiores de la estructura jerárquica de la Administración territorial e institucional de la Junta de Andalucía (Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, etc.), y que concluye con una cláusula residual en la que se incluyen los "demás altos cargos de libre designación que reglamentariamente sean calificados como tales".

Si este precepto se pone en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que permiten hacer una definición de la misma como conjunto de personas integradas en la Administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos autónomos por una relación de servicios profesionales retribuidos, que son instrumento del que ésta dispone para la realización de los intereses públicos que tiene encomendados por la Constitución y las leyes, y de la que sólo quedan excluidos los titulares de cargos que sean nombrados por Decreto (caso de los altos cargos) (artículo 3.2), se comprueba fácilmente:

Que los puestos reservados a altos cargos se integran

dentro de la estructura organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía ocupando la cúspide de la misma; circunstancia esta última que los dota de las notas de confianza y responsabilidad.

Que, al igual que los puestos destinados a los funcionarios, y sin perjuicio de ciertas connotaciones políticas, los puestos reservados a altos cargos en cuanto integrados en la estructura organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía tienen asignadas funciones típicamente administrativas, de tal manera que son sólo las connotaciones de confianza y designación por Decreto, lo que les hace quedar excluidos de la Función Pública.

3.^o Que en consecuencia los funcionarios de carrera designados para el desempeño de un alto cargo incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1983, durante el tiempo de permanencia en situación de servicios especiales, han estado ocupando puestos de especial responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía y contribuyendo como los funcionarios en servicio activo a la realización de las funciones que la misma tiene encomendadas; si bien a diferencia de éstos y por el mero hecho de que los puestos que ocupan han sido calificados como de alto cargo han visto restringidas sus posibilidades promocionales (observe que si tales puestos hubieran sido incluidos en el intervalo de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo -artículo 21.1.a) L.M.R.F.-, el funcionario hubiera podido consolidar un grado personal superior al del último puesto desempeñado).

Esta doble connotación de continuar sirviendo a la Administración de la Junta de Andalucía, y de que tales servicios se presten en puestos superiores de la estructura organizativa de la Administración, con merma de la carrera administrativa de funcionarios, no se da sin embargo en los otros dos supuestos de servicios especiales que se toman como término de comparación al plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ni en general en los otros supuestos que se enumeran en el artículo 29.2 de la L.M.R.F.P., razón por la cual, el diferente trato normativo aparece plenamente justificado.

En el caso del apartado b), el funcionario en servicios especiales desde el momento en que adquiere la condición de funcionario de una organización internacional o supranacional deja de servir a la Junta de Andalucía, por lo que la situación de servicios especiales realmente se está estableciendo en beneficio de aquél, y en el supuesto del apartado c), aunque el funcionario en última instancia pueda servir a la Administración, no concurre sin embargo la segunda nota apuntada, ya que no es consustancial al mismo el que la misión encomendada haya de corresponder a un puesto de nivel superior al que tenía al tiempo de pasar a la situación de servicios especiales.

B. En cuanto al segundo supuesto, se considera por quien plantea la cuestión de inconstitucionalidad que el incremento retributivo que se establece por el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, en beneficio del "ex alto cargo" que se reincorpora al servicio activo, consagra un tratamiento dispar carente de justificación entre funcionarios "ahora iguales", por cuanto desempeñan ya tareas idénticas, y que sin embargo perciben retribuciones distintas en razón de motivos ya pasados, cuya perpetuación no resulta admisible.

Tampoco en este caso existe un principio jurídico del cual derive la necesidad de que los funcionarios que desempeñen idénticas funciones o tareas hayan de percibir idénticas retribuciones. Es más, si se analiza la estructura

del sistema retributivo de los funcionarios públicos se observa que del conjunto de conceptos que integran la retribución final de los mismos (artículo 23 L.M.R.F.P.), sólo el complemento específico está relacionado con el concreto puesto de trabajo desempeñado, en cuanto "destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad" (artículo 23.3.b).

En los restantes casos, la cuantía de las retribuciones bien se establece con carácter general para los distintos cuerpos o escalas (sueldo o pagas extraordinarias) o bien dependerá de condiciones particulares de cada funcionario en atención a su carrera o promoción profesional. Este último es el caso de los trienios, pues aunque la cuantía de cada uno de ellos es igual para cada cuerpo, escala clase o categoría, la cuantía final que cada funcionario percibirá por este concepto, dentro de su respectivo cuerpo, escala o categoría, dependerá de su antigüedad en los mismos, y también es el caso del complemento de destino, cuya cuantía cuando el funcionario haya desempeñado puestos de trabajo con un nivel superior al que ocupa en la actualidad y siempre y cuando se den los requisitos exigidos para ello será la correspondiente a aquéllos y no al nivel del puesto que esté desempeñando.

Lo que se acaba de exponer tiene su importancia por cuanto que pone de manifiesto, no sólo que no hay un principio jurídico que obligue a pagar la misma retribución a los funcionarios que desempeñan idénticas funciones, lo que por sí sólo elimina la existencia de la discriminación denunciada, sino que además en la propia L.M.R.F.P. se tiene en cuenta la carrera administrativa del funcionario para fijar sus retribuciones.

Pues bien, esta misma finalidad de reconocimiento a la carrera profesional de los funcionarios que han desempeñado puestos de alta responsabilidad en la Junta de Andalucía y a los servicios prestados a la misma, es lo que en definitiva persigue el artículo 10.4 de la Ley 3/1991; finalidad que, por lo demás y si se tiene en cuenta lo dicho en el apartado anterior, es plenamente justificada y razonable. Estos funcionarios, durante el desempeño del alto cargo, han estado integrados en la estructura organizativa de la Junta de Andalucía, desempeñando puestos con funciones administrativas de alta responsabilidad, que de no haber sido por su exclusión vía reglamentaria de la estructura de la Función Pública les hubieran permitido no ya percibir el complemento correspondiente a dicho cargo, sino incluso una consolidación de grado personal correspondiente a uno de los niveles superiores.

Con ello se pone igualmente de manifiesto la proporcionalidad de la medida adoptada por el precepto impugnado, la cual a estos efectos ha de ser analizada desde la perspectiva global de los derechos que confiere a efectos de la promoción profesional del funcionario, y no desde la perspectiva exclusivamente retributiva. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los funcionarios en servicio activo para los que la consolidación de grado personal por el desempeño de puestos de trabajo del nivel correspondiente durante dos años consecutivos o tres con interrupción, es una garantía tanto del nivel del puesto de trabajo como de la cuantía de las retribuciones a percibir, en el futuro, con eficacia general frente a cualquier Administración Pública; en el supuesto del artículo 10.4 de la Ley 3/1991, el derecho concedido sólo es invocable frente a la Administración de la

Junta de Andalucía, y opera únicamente como garantía retributiva, pero no como garantía del nivel del puesto de trabajo. Si a ello se añade que el complemento de destino es sólo un concepto de los que componen las retribuciones de los funcionarios, habrá que concluir que la medida es plenamente proporcionada y razonable, quedando plenamente justificada desde la perspectiva del principio de igualdad la constitucionalidad del precepto impugnado.

5. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 9 de la Constitución, aunque este precepto se cita en la resolución por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, su invocación es meramente formula-ria, por lo que dada la amplitud del contenido del precepto no se efectúan alegaciones al respecto.

Por lo expuesto, a ese Alto Tribunal

Suplica, tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos anexos, por personado el Parlamento de Andalucía y formuladas alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad de referencia, y en su día se sirva dictar sentencia por la que declare inadmisibile la cuestión o, en su defecto, la desestime.

Es Justicia que pide en Sevilla para Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

La Letrada del Parlamento de Andalucía,
Carmen Noguerol Rodríguez.

3. INFORMACIÓN

3.1 Acuerdos, resoluciones y comunicados de los órganos de la Cámara

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A DECLARACIÓN DEL PARQUE NACIONAL DE SIERRA NEVADA

***Acuerdo del Pleno fijando el número de Diputados
para la defensa en el Congreso de los Diputados***

4-95/PPPL-07358

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en los artículos 87.2 de la Constitución Española, 30.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 169.3 del Reglamento de la Cámara, ha acordado fijar en número de tres los diputados de la Cámara que han de defender en el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley 4-95/PPPL-07358, relativa a declaración del Parque Nacional de Sierra Nevada, y elegir a los Ilmos. Sres. D. Javier Torres Vela, del G.P. Socialista, D. Juan Luis Muriel Gómez, del G.P. Popular de Andalucía, y D. Álvaro Martínez Sevilla, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, para este cometido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65.1 del

Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

3.2 Actividad parlamentaria

3.2.3 Convocatorias

SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE ANTE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Presentada por el Ilmo. Sr. D. Luis Domínguez Bonet y tres Diputados más, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
4-95/APC-009211

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la solicitud de comparecencia 4-95/APC-009211, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente ante la Comisión de Medio Ambiente, a fin de explicar el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Parlamento relativas a Doñana en el pleno celebrado los días 25 y 26 de julio pasado, presentada por los Ilmos. Sres. D. Luis Domínguez Bonet, Dña. Cristina Ruiz-Cortina Sierra, D. Francisco Garrido Peña y D. Álvaro Martínez Sevilla, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE ANTE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Presentada por el Ilmo. Sr. D. Juan Luis Muriel Gómez y dos Diputados más, del G.P. Popular de Andalucía
4-95/APC-009225

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la solicitud de comparecencia 4-95/APC-009225, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente ante la Comisión de Medio Ambiente, para que explique la posición del Consejo de Go-

bierno ante la construcción de un gasoducto en el entorno de Doñana, presentada por los Ilmos. Sres. D. Juan Luis Muriel Gómez, D. Blas Cuadros Torrecillas y Dña. Isabel Garzón Sánchez, del G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE ANTE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Presentada por los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista
4-95/APC-009230

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la solicitud de comparecencia 4-95/APC-009230, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente ante la Comisión de Medio Ambiente, a fin de tener un debate monográfico con propuestas de resolución sobre la permuta de terrenos en el entorno de Doñana, cuyo protocolo de intenciones fue remitido por la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 1995 (número de registro de entrada 6.054), conforme al acuerdo del Pleno del Parlamento celebrado el 25 de julio de 1995, presentada por los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL CONSEJERO DE SALUD Y DEL PRESIDENTE DEL IFA ANTE LA COMISIÓN DE SALUD Y CONSUMO

Presentada por el Ilmo. Sr. D. José Manuel Gómez-Angulo Giner y dos Diputados más, del G.P. Popular de Andalucía
4-95/APC-009314

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el

artículo 150 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la solicitud de comparecencia 4-95/APC-009314, del Excmo. Sr. Consejero de Salud acompañado del Ilmo. Sr. Presidente del IFA ante la Comisión de Salud y Consumo para que explique el proceso seguido en la adjudicación de fondos FEDER para ayudas a la iniciativa privada sanitaria andaluza en los dos últimos ejercicios, presentada por los Ilmos. Sres. D. José Manuel Gómez-Angulo Giner, D. José Guillermo García Trenado y D. José Luis del Ojo Torres, del G.P. Popular de Andalucía, si bien se hace constar que si se pretende la comparecencia del Ilmo. Sr. Presidente del IFA para contestar directamente las preguntas de los Ilmos. Sres. Diputados, la admisión a trámite definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.2.º del Reglamento de la Cámara, queda condicionada a que la Comisión en pleno acuerde la procedencia de la citada comparecencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOLICITUD DE UN PLENO EXTRAORDINARIO

***Presentada por el Ilmo. Sr. D. José Caballos Mojeda
y 106 Diputados más de los GG.PP. Socialista,
Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los
Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista***
4-95/APP-009362

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido la solicitud de convocatoria de un Pleno extraordinario de la Cámara 4-95/APP-009362, para el día 3 de enero de 1996, a las 10.30 horas, con el siguiente orden del día: 1. Propuesta de acuerdo, conforme al artículo 136 del Reglamento, para la tramitación directa y en lectura única de la Proposición de Ley de Comercio Interior de Andalucía. 2. Debate final, en su caso, de la Proposición de Ley de Comercio Interior de Andalucía. 3. Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo sobre el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, presentada por el Ilmo. Sr. D. José Caballos Mojeda y 106 Diputados más de los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE UN PLENO PARA DEBATIR EL PROYECTO DE LEY DE COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA

***Presentada por el Ilmo. Sr. D. José Caballos Mojeda
y doce Diputados más, del G.P. Socialista***
4-95/OAP-009327

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, ha conocido la solicitud de convocatoria 4-95/OAP-009327, de la Junta de Portavoces con el fin de llevar a cabo la convocatoria de un Pleno monográfico para debatir el Proyecto de Ley de Comercio Interior de Andalucía el próximo día 29 de diciembre de 1995, presentada por los Ilmos. Sres. D. José Caballos Mojeda, Dña. Blanca Alcántara Reviso, D. Guillermo Gutiérrez Crespo, D. Luis Pizarro Medina, D. Manuel Gracia Navarro, Dña. Petronila Guerrero Rosado, D. Isaías Pérez Saldaña, Dña. Antonia Aránega Jiménez, Dña. Elena Víboras Jiménez, D. Rafael Gómez Sánchez, D. José M. Martínez Rasstrojo, D. Aurelio Barreda Mora y D. Javier Torres Vela, del G.P. Socialista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

3.3 Composición de los órganos de la Cámara

ELECCIÓN DE MIEMBRO SUPLENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y en la Disposición Transitoria segunda del Reglamento de la Cámara, ha acordado elegir al Ilmo. Sr. D. Miguel Calvo Castaños, miembro suplente de la Diputación Permanente, en sustitución del Ilmo. Sr. D. Matías Conde Vázquez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

ELECCIÓN DE MIEMBRO TITULAR DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y en la Disposición Transitoria segunda del Reglamento de la Cámara, ha acordado elegir al Ilmo. Sr. D. Pedro Pacheco Herrera, miembro titular de la Diputación Permanente, en sustitución del Ilmo. Sr. D. Antonio Moreno Olmedo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

ELECCIÓN DE MIEMBRO SUPLENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y en la Disposición Transitoria segunda del Reglamento de la Cámara, ha acordado elegir

al Ilmo. Sr. D. Antonio Moreno Olmedo, miembro suplente de la Diputación Permanente, en sustitución del Ilmo. Sr. D. Pedro Pacheco Herrera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

ELECCIÓN DE MIEMBRO TITULAR DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y en la Disposición Transitoria segunda del Reglamento de la Cámara, ha acordado elegir al Ilmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro, miembro titular de la Diputación Permanente, en sustitución del Excmo. Sr. D. Gaspar Zarrías Arévalo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 21 de diciembre de 1995.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

HOJA DE SUSCRIPCIÓN

Nombre.....

Domicilio.....

Teléfono..... Ciudad

Distrito Postal..... D.N.I./N.I.F.

Deseo suscribirme al: ☐ Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía (Pleno y Comisiones)
☐ Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía
☐ Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y
Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía (Pleno y Comisiones)

de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día _____ de
_____ de 19 ____ hasta el 31 de diciembre de 19 ____

Con fecha _____ de _____ de 19 ____ les envío por giro
postal ☐ talón nominativo ☐ la cantidad depesetas.

.....a de de.....

Firmado

Suscripción:

Suscripción anual año 1995

- ☐ DSPA: 6.859 ptas. IVA incluido
- ☐ BOPA: 6.859 ptas. IVA incluido
- ☐ Suscripción conjunta BOPA y DSPA (Pleno y Comisiones) y BOPA: 12.691 ptas. IVA incluido
- ☐ Precio por ejemplar (cada fascículo): 271 ptas. IVA incluido

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía.

C/ Parlamento s/n. Teléfonos: 95/459 21 00

Forma de Pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Parlamento de Andalucía.

CONDICIONES GENERALES

1. La suscripción es anual, por años naturales. Si la solicitud de alta se realizase comenzando el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el trimestre o semestre que reste.

2. El envío de los ejemplares se efectuará cuando el interesado haya cumplimentado debidamente la hoja de suscripción y haya abonado el importe total.

3. El plazo de suscripción finalizará el 31 de diciembre de cada año.

4. El interesado que no renueve la suscripción será dado de baja hasta tanto no cumplimente la nueva suscripción y abone el importe correspondiente.

PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Formato: 11 x 17 cm.
412 págs.

Encuadernación en rústica

Cada uno de los epígrafes lleva su correspondiente índice analítico

PVP: 1.051 ptas.

LOS PROCESOS DE FORMACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ASPECTOS JURÍDICOS Y PERSPECTIVAS POLÍTICAS

Parlamento Vasco
Parlamento de Cataluña
Parlamento de Galicia
Parlamento de Andalucía

2 vols.

Formato: 17 x 24 cm.

1.973 págs.

Encuadernación en rústica

PVP: 3.153 ptas.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Formato: 11 x 17 cm.
153 págs.

Encuadernación en rústica

PVP: 420 ptas.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

Formato: 11 x 17 cm.
95 págs.

Encuadernación en rústica

PVP: 211 ptas.

LAS CORTES EN SEVILLA EN 1823

(Edición facsímil)

Estudio preliminar a cargo de Rafael Sánchez Mantero

Formato: 16 x 22 cm.
274 págs.

Encuadernación en rústica

PVP: 1.262 ptas.

CÓDIGO ELECTORAL

Formato: 15 x 21 cm.
425 págs.

Encuadernación en rústica

(Agotado)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Agustín Ruiz Robledo

Formato: 15 x 21 cm.
289 págs.

Encuadernación en rústica

PVP: 1.577 ptas.

PARLAMENTO Y SOCIEDAD EN ANDALUCÍA

Juan Cano Bueso (Ed.)

Formato: 15 x 21 cm.
256 págs.

Encuadernación en rústica

PVP: 1.577 ptas.

Pedidos: Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía.
C/ Parlamento s/n
41009 Sevilla

Forma de pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Parlamento de Andalucía
Todas las publicaciones llevan incluido el 4% de IVA



PAPEL RECICLADO